



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Filosofía y Letras

“DEL ESTADO SOBERANO A LA REPÚBLICA SIMULADA”

Tesis que para obtener el título de:

Licenciada en Filosofía

presenta:

Miriam Saldaña Cháirez

Asesor Tutor:

Mtro. Alberto Fernando Ruíz Méndez

Sinodales:

Dr. Adolfo Orive Bellinger

Mtro. Pedro Joel Reyes López

Mtro. Luis Avelino Sánchez Graillet

Lic. Sergio Rodrigo Lomelí Gamboa

México, D.F.

Mayo 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

*A mi madre Martha y a mi Padre Jesús,
alias mami y papi,
a mis hijos Daniel, Alexane y Melissa,
y al Amor,
quienes me inspiran a ser mejor persona cada día
y para quienes deseo
el mejor de los gobiernos posibles.*

Índice

Introducción	1
Capítulo 1. El concepto de soberanía en modelo de Estado liberal de John Locke	6
1.1 Antecedentes filosóficos del concepto de soberanía	6
1.2. El Estado liberal de John Locke	13
1.2.1. Antecedentes socio-políticos	14
1.2.2. El pensamiento liberal de John Locke	16
1.2.3. La formación del Estado	17
Capítulo 2. El concepto de soberanía en los textos constitucionales mexicanos	28
2.1. Antecedente: La Constitución de Cádiz	29
2.2. El concepto de soberanía en las constituciones mexicanas hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	32
2.2.1. Los ideales de la Guerra de Independencia	34
2.2.2. Primer Imperio Mexicano	39
2.2.3. Primera República Federal	46
2.2.4. República Centralista	51
2.2.5. Segunda República Federal y República Restaurada	59
Capítulo 3. Conclusiones	75
Bibliografía	81

Introducción

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 es la Carta Magna que da fundamento a la constitución del Estado mexicano y rige la relación entre los ciudadanos, los gobiernos federal y locales, y las relaciones exteriores. El documento se instituye hoy como el pacto político que erige a la sociedad mexicana, la forma de gobierno y la definición de los ciudadanos, sus derechos y obligaciones.

La noción del pacto político se fundamenta a su vez en otros principios, el principal de ellos, el principio de soberanía nacional, el cual se encuentra expresado en el artículo 39 de nuestra Constitución, que define a la soberanía como algo que reside originalmente en el pueblo, del cual dimana el poder público. Donde por poder público se debe entender como la facultad del Estado para mantener el orden, convivencia social y administrar el bien público para beneficio de la sociedad, mediante la formulación de leyes y su ejecución:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si el poder público emerge del pueblo, entonces la soberanía es el hecho de que el poder pertenezca al pueblo, derivando por consecuencia que el poder tiene por tanto que beneficiarlo.

Con esta vaga caracterización de la noción de soberanía en el artículo 39 constitucional, abro la pauta para señalar que la definición del concepto no es estable ni homogénea. Nunca lo ha sido a lo largo de la historia, ya que siempre ha variado dependiendo del contexto histórico y de la corriente de pensamiento desde la cual, en principio, se formula o interpreta.

Por ejemplo, el concepto de soberanía popular está más ligado al pensamiento de John Locke o Rousseau, mientras que la soberanía estatal es más cercana a Aristóteles, Hegel o Hobbes. Ambas definiciones son correctas, si se leen en su contexto histórico y filosófico, pero igual pueden ser incorrectas si se interpretan desde una postura ideológica discordante. Así, el concepto de soberanía popular ha estado más ligado al pensamiento liberal mexicano.

No obstante, hay que señalar que en tanto que precepto de nuestra actual carta, el concepto de soberanía porta por sí mismo una historicidad que lo define, incluso más que como concepto, como un proceso.

En el presente trabajo me daré a la tarea de indagar en el origen filosófico del concepto de soberanía expresado en el artículo 39 constitucional. Para entender el proceso de su conformación, estableceré primeramente una base conceptual y estudiaré, posteriormente, su evolución en el marco de los principales textos constitucionales mexicanos.

Comenzaré por revisar los fundamentos filosófico-ideológicos del concepto en diferentes pensadores, y me detendré en el filósofo inglés John Locke, en cuyo pensamiento reconozco el origen ideológico del concepto expresado en el artículo 39. A saber, en el marco de su modelo de Estado liberal, Locke propone, a igual que se expresa en el artículo 39, que la soberanía dimana del pueblo y que en tanto que el gobierno es un administrador de ésta, el pueblo está en todo su derecho de destituirlos legítimamente si no cumplen con las funciones que les corresponden.

La revisión de los antecedentes filosóficos del concepto los presentaré en el primer capítulo de este trabajo. Aunque el término no se acuñó como tal desde la Antigüedad, haré el repaso de la noción a partir de los griegos, que fueron la cuna ideológico-política de la civilización occidental. En seguida continuaré con la época final del Medievo, periodo histórico donde se originó y desarrolló la formulación del concepto de soberanía que ha llegado hasta nuestros días. Se plantea esta revisión como un antecedente conceptual para poder presentar de lleno, en el segundo apartado de capítulo, la formulación que John Locke hace de la soberanía en el marco de su modelo de Estado liberal. Revisar el fundamento filosófico del concepto también me llevará a ubicarme en el contexto social y político donde fue formulado, la Inglaterra del siglo XVII, tiempo en que Locke escribió sus principales obras liberales: el *Ensayo sobre el gobierno civil* y el *Ensayo sobre el entendimiento humano*.

Una vez revisado el planteamiento filosófico del concepto lockeano de soberanía, continuaré con la revisión de la historicidad política del concepto en el constitucionalismo mexicano.

La tesis que organiza el presente trabajo es que el pensamiento de John Locke, filósofo inglés, impregnó con sus ideas la *Constitución Política de la Monarquía Española*, mejor conocida como Constitución de Cádiz (1812), germen de ideas liberales que llegaron al continente americano, donde fue la primera Carta Magna de la Nueva España y un documento que influiría sustancialmente en la redacción de los primeros textos constitucionales y fundacionales del México Independiente.

El constitucionalismo mexicano se desarrolló en un devenir donde se requirió, desde la Guerra de Independencia, una visión de leyes que establecieran la forma de organización soberana e independiente de la nación. Jesús Reyes Heróles¹ habla de un optimismo sin límites que se otorgó al texto constitucional desde entonces. Señala que el gran mito de la Constitución, como lo llama, deriva de la creencia jusnaturalista (orden natural bueno de por sí) que los textos constitucionales deben captar y dejar que opere, como si fuera un santo código en el que ha de creer todo ciudadano para liberarlo de todo mal.

En función del derecho natural, la Constitución mexicana se concibió en cada momento coyuntural de la historia de México como un pacto social y político entre los ciudadanos de la república, el cual era el principio constitutivo de la Federación y de los poderes que de ella derivan, y por el cual dicho poder debería actuar y ser limitado en beneficio del ciudadano. La Constitución fue el pacto mismo, y en tanto que ley pactada fue el fundamento de la unión federal, pues antes del pacto, señala Locke, pre existe un estado de naturaleza donde la ley y el poder pertenecen y se ejercen en y por cada individuo, los unos con los otros.

La Constitución es una necesidad nacional en donde la influencia de John Locke se ha manifestado como el principio de la ley que es expresión de una voluntad popular de individuos libres y soberanos que ceden sus derechos a una autoridad con el fin de que les garantice una vida digna, bienestar y el respeto de su propiedad.

El pensamiento del filósofo inglés ha estado muy presente en el contractualismo jusnaturalista laico en México, en dos líneas ideológicas: la primera, donde se ha considerado que la sociedad tiene su origen en un pacto, pero partiendo de la idea de que los derechos naturales son pre existentes al contrato y que la sociedad en sus orígenes no hace más que reconocerlos; y la segunda, donde se concibe que el nacimiento de los

¹ Reyes Heróles, Jesús. *El Liberalismo Mexicano*. México, FCE, 3ª reimpresión, 2007.

derechos naturales tiene lugar en el propio pacto o contrato del que se origina la sociedad, la cual se coloca, por consiguiente, por encima de los citados derechos.²

La soberanía es un concepto clave en el constitucionalismo, referido al derecho que obtiene una institución política para ejercer el poder. Como se verá, para Locke, el consenso se manifiesta por medio del contrato social, que representa el paso del estado de naturaleza a la sociedad civil como única manera de pactar con otros hombres para vincularse y unirse en una comunidad.

El contrato social permite la formación de un cuerpo político, ocasionando que la sociedad que de esa vinculación deriva, quede regida por el principio de mayoría, ya que donde no se pueda obligar a los demás miembros, es imposible que la sociedad actúe como un sólo cuerpo y, por consiguiente, volverá inmediatamente a disolverse.

En un afán de entender el fundamento filosófico y la historicidad política del concepto de soberanía en el constitucionalismo mexicano, en el segundo capítulo de este trabajo revisaré, en orden cronológico, diversos textos constitucionales que rigieron la vida política y jurídica de México desde su etapa de nación independiente y soberana.

Realizaré un análisis de las constituciones y trataré de ubicar la expresión de la soberanía en ellos y los aspectos enunciados que de algún modo refieren y se relacionan con la concepción planteada por Locke. Previamente, presentaré un breve recuento histórico de los acontecimientos que contextualizaron, en España, la promulgación de la Constitución de Cádiz, primera Carta Magna de la Nueva España de la cual nacería poco más tarde el primer documento fundacional del México independiente, la Constitución de 1814.

Cerraré este trabajo con un tercer capítulo donde puntualizaré las conclusiones del análisis y estableceré los puentes entre los preceptos constitucionales mexicanos y el pensamiento del filósofo inglés.

Thomas Kuhn³ habla de la forma en que se gestan las revoluciones científicas, señala que no necesariamente se dan eslabonadas, sino que existe la posibilidad de que haya grandes saltos del conocimiento que parecen no tener antecedente engrazado. Haciendo una analogía con su pensamiento, ofrezco la opción a mis lectores de creer en el

² *Ibid.*, pág. 217.

³ Kuhn, Thomas. *Las Revoluciones Científicas*. México, FCE.

eslabonamiento y maduración histórica del concepto soberanía, o solamente registrar los eventos que a continuación describiré, como datos de la historia de las ideas.

Capítulo 1

El concepto de soberanía en el modelo de Estado liberal de John Locke

La sublevación contra el mal gobierno en realidad no es una rebelión sino un acto de justicia.

John Locke

John Locke, nacido en Wrington en 1632, es considerado el padre del liberalismo por sostener que todo gobierno surge de un pacto o contrato revocable entre los individuos, el cual tiene como propósito proteger la vida, la libertad y la propiedad de las personas; el contrato se considera revocable, ya que los contratantes conservan el derecho de retirar su confianza al gobernante y rebelarse cuando éste no cumpla con su función.

Locke dio gran importancia al individuo y sus derechos, en especial el derecho a la propiedad. La noción de la propiedad privada se formuló por primera vez en el pensamiento del filósofo inglés, llegando a ser, no sólo el aspecto más importante de su teoría política, sino además el elemento central y punto de partida del pensamiento liberal del Estado.

Al analizar el antecedente filosófico del concepto soberanía y la formulación que Locke hace de la noción, pretendo en este capítulo delimitar el origen del concepto, a fin de poder, en el siguiente, revisar cómo estos planteamientos filosóficos repercutieron en la consolidación de las constituciones que dieron y dan sustento a la vida constitucional mexicana.

1.1. Antecedentes filosóficos del concepto de soberanía

Platón (427a.C./428a.C.–347 a.C.), ya en la Grecia Antigua, consideraba que quien debía ejercer la soberanía eran los filósofos, amantes de la sabiduría, a quienes consideraba los mejores gobernantes posibles. El filósofo describe las etapas de la educación de éstos, la cual pasaba por un intenso entrenamiento físico y una rigurosa educación matemática y dialéctica, hasta llegar a una fase final donde aprenderían a gobernar la *polis*. Consideraba que sólo por dicha vía llegarían finalmente a comprender la idea del bien, promulgando las leyes y estableciendo justicia entre todos los miembros. Platón pensaba que no se puede hacer el bien si no se tiene un conocimiento explícito del significado de la soberanía, y que, ya que la generalidad del pueblo vive en la ignorancia, sólo aquéllos que consiguen el conocimiento están calificados para dirigir la sociedad.

Aristóteles (384 a.C. – 322 a.C.) formuló en su doctrina el concepto de *autarquía*, que significa ‘bastarse a sí mismo sin depender de los demás’. La autarquía sería lo que definiría al Estado, que considera debería ser soberano en cuanto que no tendría a nadie sobre él. Puesto que en esta época de la Grecia Antigua para que existiera el Estado era menester ser independiente respecto del exterior, la independencia se fundaba en la autosatisfacción de todas sus necesidades. Tal autosatisfacción, esto es, la no dependencia de otros Estados, otorga soberanía.

En la Edad Media (siglo V-XV) el concepto de poder se definía en función de un ser supremo. Un Dios todopoderoso era instituido por la Iglesia, que entonces tenía control sobre los Estados y ejercía una fuerte represión mediante los juicios de la Santa Inquisición contra cualquiera que pensara diferente. No obstante, mientras la Iglesia sometía a los Estados a su servicio, dentro de éstos, los señores feudales se consideraban a sí mismos con poderes independientes respecto al Estado. Es en esta lucha de poderes que se gesta la idea de soberanía: cada señor era soberano de su feudo⁴.

Es en el Renacimiento donde inicia la secularización del Estado y los asuntos religiosos pasan a ser restringidos al ámbito de lo privado. Italia, que es donde nace el movimiento, se encontraba entonces invadida por fuerzas extranjeras y con la necesidad urgente de lograr la liberación nacional y la construcción de una unidad política. En este contexto, Nicolás Maquiavelo (1469–1527) escribe *El Príncipe*, una obra donde plantea la política como el arte de obtener el poder, y concibe al príncipe, conquistador y dueño del poder, como la encarnación del Estado.

Frente a una situación donde pensaba que era imposible organizar un Estado en medio del derrumbe social de Italia, Maquiavelo consideró que el poder era uno de los ámbitos de realización del espíritu humano y que lo político era la máxima expresión de la existencia histórica, la cual involucraba todos los aspectos de la vida. En este sentido, la unidad de Italia no podría tratarse de un espejismo político, sino que podía realizarse a través de la lucha por el poder y estimulando en los italianos los sentimientos comunes que configuraban la identidad cultural de su país. El fin para lograrlo era adaptarse a las

⁴ *La Biblia*, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569) revisada por Cipriano de Valera (1602). 1ª Timoteo 6:15 “...Soberano, Rey de reyes, y Señor de señores”.

exigencias de los nuevos tiempos organizándose como Estado nacional y haciendo uso, como medio, de la guerra.

La obra de Maquiavelo representa la base donde se formula la separación de la política y la religión. El Estado comenzó a concebirse como un poder secular no organizado entre individuos por derecho divino sino por intereses económicos, estamentos o ambiciones personales. No obstante, para el pensador los fines políticos eran inseparables del bien común. El bien del Estado no se subordina al bien del individuo o de la persona humana en ningún caso, ya que su fin se sitúa absolutamente por encima de todos los fines particulares.

El autor indica que la elección de los gobernantes debe estar además en manos de los pueblos, que son los más aptos para elegir a sus príncipes. Concibe así que la soberanía radica en el pueblo, no llamado en esta forma, sino aludido como un instrumento racional pragmático para la toma de decisiones colectivas, que como una forma ideal de justicia que es capaz por la virtud, ya que compara la voz del pueblo con la de Dios, de prever sus males y sus bienes al saber detectar, señala, lo que más les conviene.

Consideró que el éxito de un soberano radicaba en entender las situaciones, valorarlas y armonizar sus decisiones en función de ellas, esto es, eran las necesidades las que impondrían las acciones. Lo importante es que tuviera las condiciones naturales para asegurar la conquista y posesión del poder, que fuera astuto como la zorra y fuerte como el león.

En el siglo XVI, Juan Bodino (1529/30-1596) publicó su obra *Los seis libros de la República*, donde se plantea un avance respecto de la doctrina aristotélica, ya que el autor no habla de autarquía sino que define la República, la cual se constituye de dos elementos: uno lo representa el pueblo, y el otro, que es un descubrimiento, es el poder soberano bajo el cual el grupo se encuentra sometido.

Bodino concebía la soberanía como el poder absoluto y perpetuo de una República. En su pensamiento perduran características teocráticas cuando precisa que la soberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable y que no puede haber dos poderes supremos. La soberanía es definida además como una fuerza cuya posesión asegura la unidad del Estado y mantiene su existencia como un cuerpo político independiente, cuya función es generar leyes, a las cuales por ningún motivo puede quedar sometida.

Para Bodino, la República o Estado es sólo aquella entidad que tiene un poder soberano. Ahí, el soberano es aquél que tiene el poder de decidir y promulgar leyes sin que las reciba de alguien más, pues no está sujeto a leyes escritas, sino tan sólo a una ley divina o natural. En su concepción, se observa la imagen del soberano como un hombre hecho a la imagen de un Dios todopoderoso.

Thomas Hobbes (1588-1679), por su parte, defendió la doctrina de la soberanía absoluta del monarca. Creía que dicha soberanía absoluta era una condición necesaria para una sociedad segura y pacífica, argumentando que si la autoridad suprema fuera limitada y dividida, como por ejemplo, entre el Rey y el Parlamento, sólo el caos podría resultar.

Hobbes formuló esta postura en su libro el *Leviatán*, que escribió en un momento en que la escena política inglesa presentaba una época de crisis y agitaciones continuas, y donde la tensión entre el Parlamento y el rey Carlos I estaban en su punto más crítico. En este contexto, el filósofo consideraba que el soberano debía ser la única forma de poder posible en un Estado. Para representar su esquema, emplea un similar orgánico que lo conduce a dar al Estado una estructura física semejante a la del hombre; como en la portada de su obra *Leviatán*, representando al soberano como un cuerpo masivo compuesto por muchas personas, que empuña una espada y un báculo pastoral.

Para el autor, el origen del poder político está en el pacto social que se establece para crear el Estado, con el cual se da fin a la guerra de todos contra todos. A pesar de que con dicho pacto los hombres forman una multitud, sólo a partir de éste se forma el pueblo. Hobbes no concede demasiada importancia a quien detenta la soberanía, que puede ser un hombre o un grupo de hombres. Señala que esta circunstancia no influye en la naturaleza esencial de la soberanía, la cual es la capacidad de decidir; capacidad que el pueblo transmite al soberano (rey o monarca) renunciando a sus libertades a cambio de seguridad.

Los poderes o derechos del soberano son: prescribir leyes, juzgar, declarar la guerra y hacer la paz, consiguientemente el mando de los ejércitos, e incluso la disposición sobre la sucesión al trono. El soberano determina lo que es justo de lo que es injusto, sin quedar él mismo sometido por la ley y su poder es indivisible. El soberano tiene el monopolio de la fuerza física y tiene que ser la cabeza de la iglesia. Su finalidad es ofrecer paz y defensa a todos, por lo tanto, él decide qué es conveniente para la paz y defensa de los súbditos y nada de lo que haga puede ser castigado por ellos.

El concepto de estado de naturaleza era ya conocido en este periodo. Su definición fue un punto de referencia fundamental en Hobbes, Rousseau y Locke, a quienes les sirve de base, en forma distinta, para construir una teoría entorno a cómo concibe cada uno la forma original de las cualidades del ser humano regido por una ley llamada ley natural que tiene por norma la fuerza y el deseo de cada una de las personas, dentro de un estado lógico creado por Dios que hace al hombre diferente de los animales. Así, mientras que para Maquiavelo el hombre era perverso y egoísta por naturaleza, en Hobbes, Rousseau y Locke se tiene una versión diferente, como se verá más adelante.

En coincidencia con muchas de las ideas de Hobbes, Baruch Spinoza (1632–1677) plantea que el hombre siempre busca la libertad y su conservación, es decir, la paz y la seguridad. Así, para evitar la guerra de todos contra todos, la solución es la creación de un poder superior, a través de la obediencia y el consenso político, evitando con esto males mayores. No obstante, el pensador considera que la sociedad política no reposa sobre un pacto original, sino sobre la continuación indefinida, la reproducción incesante del deseo de comprometerse.

En el *Tratado Teológico Político*, Spinoza señala que la soberanía es absoluta por tanto tiempo como conserve el poder de imponer el respeto de lo que decreta. A su vez, el origen de la soberanía coincide con la duración de la multitud que eligió a su rey. En cada uno de esos momentos, el deseo de obediencia de la multitud es portador de la soberanía, y cada instante está indisociablemente ligado a una acción: el poder supremo.

Con este tratado el pensador intenta definir un modelo político, de hecho, el título completo del tratado era: *Tratado con el que se demuestra de qué manera debe instituirse una sociedad en la que el gobierno monárquico está en vigor, al igual que en aquella en la que gobiernan los grandes, para que no degeneren en tiranía, y para que la paz y la libertad de los ciudadanos sigan siendo inviolables*. Con esto no deja de expresar en el plano político su sistema filosófico, donde considera que el hombre sólo puede ser libre en una colectividad que se lo garantice. El mejor Estado es aquel que garantice la seguridad y la paz, por lo que el mundo ideal para Spinoza sería una comunidad armoniosa donde la fuerza no sea más que la expresión del derecho. Así, a diferencia de Hobbes que se inclina por una forma política pro monarquía absoluta, el pensador neerlandés prefiere la democracia.

En las formulaciones de John Locke (1632-1704) la soberanía será concebida de una forma muy diferente a como se había venido planteando en otros pensadores. En él, la soberanía ya no es algo que radica en los gobernantes, sino en el pueblo. Con ello los gobernantes dejan de ser soberanos y pasan a ser concebidos como defensores de la soberanía, la cual se expresa por medio de la ley, misma por la que incluso ellos están limitados.

Locke hace una descripción histórica de la condición del hombre a partir de un estado de naturaleza hipotético, en el cual la humanidad todavía no se encuentra ante un Estado fundado. Al no haber Estado, no existía tampoco un monopolio legítimo en el uso de la fuerza. Para Locke, "el estado de Naturaleza tiene una ley de la Naturaleza que lo gobierna", y esa ley es la razón. Locke cree que la razón enseña que "nadie debería dañar a otra persona en su vida, salud, libertad o posesiones", y que las transgresiones a esto deberían ser castigadas. Una definición del estado de naturaleza se puede encontrar cuando Locke dice: "Hombres viviendo de acuerdo a la razón, sin un superior en común sobre la Tierra para juzgar entre ellos, es, apropiadamente, el estado de naturaleza".

Pero al entrar en sociedad, el hombre renuncia al poder ejecutivo de que disponía en el estado de naturaleza, es decir, a su poder natural de castigar siguiendo su juicio personal los atropellos cometidos en contra de la ley de naturaleza. Paralelamente renuncia a su poder legislativo, concediendo al Estado el poder de formular leyes y castigar a los transgresores. Así, el hombre, que reside en el Estado, está obligado a cumplir sus leyes y se convierte en súbdito, y de esta manera, el Estado tiene la obligación de proteger la propiedad privada de sus miembros y su integridad física.

La formulación del pacto social fue llevada a su extremo por Jean Jacques Rousseau (1712- 1778) en su obra *El Contrato Social*, donde retomó la idea de soberanía pero con un cambio sustancial. Planteó que en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza en el cual gozaba de libertad plena y absoluta, por lo que era un estado de naturaleza primitivo ideal. Piensa que cuando los hombres se reunieron a firmar el pacto social, se inició el proceso de civilización, cuya consecuencia fue el surgimiento de la propiedad y del egoísmo, y el sometimiento de la voluntad de cada uno de los individuos a la voluntad de la generalidad. El autor considera que el avance científico y tecnológico sólo favoreció la esclavitud del hombre y el surgimiento de mayores diferencias entre los miembros de la

sociedad. Igualmente advierte que el proceso de civilización, así como el desarrollo cultural y político son en principio irreversibles.

En su propuesta el soberano es ahora la colectividad o pueblo, el cual enajena sus derechos a favor de la autoridad, dando origen con ello al poder. Cada ciudadano es soberano y súbdito al mismo tiempo, ya que contribuye, por un lado, tanto a crear la autoridad y a formar parte de ella, en cuanto mediante su propia voluntad dio origen a ésta; y por otro lado, es súbdito de esa misma autoridad, en cuanto se obliga a obedecerla. Con ello, según Rousseau, todos serían libres e iguales, puesto que nadie obedecería o sería mandado por un individuo en específico, sino que sería un sujeto indeterminado, que sería la voluntad general. La voluntad general tiene el poder soberano, es decir, es aquella que señala lo que es correcto y verdadero, y ante la cual las minorías deberían acatarse, en conformidad con lo que dice la voluntad colectiva.

Con la formulación de Rousseau nace el concepto de soberanía popular, tal como lo se concibe en la actualidad. Mientras que el abate Sieyès, político, eclesiástico, ensayista y académico francés, considerado uno de los teóricos de las constituciones de la Revolución Francesa y de la era napoleónica (1748 – 1836), vendría a formular el concepto de soberanía nacional.

El abate Sieyès, en su celebrado panfleto *Qu'est-ce que le tiers état?* (¿Qué es el tercer Estado?), planteó que la soberanía radica en la nación⁵ y no en el pueblo. Con ello señalaba que la autoridad no debería obrar solamente tomando en cuenta el sentimiento mayoritario coyuntural de un pueblo, que podía ser objeto de influencias o pasiones desarticuladas, sino que además debería tener en cuenta el legado histórico y cultural de esa nación, y los valores y principios bajo los cuales se había fundado. El concepto de nación contemplaría, asimismo, a todos los habitantes de un territorio, sin exclusiones ni discriminaciones.

Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu (1689 - 1755), fue un cronista y pensador político francés que vivió en la llamada Ilustración. Es uno de los filósofos y ensayistas ilustrados más importantes, en especial por la articulación de la teoría de la separación de poderes, que se da por descontada en los debates modernos sobre

⁵ Entidad abstracta y única, vinculada normalmente a un espacio físico, a la que pertenecen tanto los ciudadanos presentes tanto como los pasados y futuros, y se define como superior a los individuos que la componen.

los gobiernos y que ha sido implementada en la formulación de muchas constituciones a lo largo del mundo. Como difusor de la Constitución inglesa y teórico de la separación de poderes se encuentra muy cercano al pensamiento de Locke, de quien desarrolló sus ideas sobre la división de poderes. En su obra *El espíritu de las leyes* manifiesta admiración por las instituciones políticas inglesas y reitera que la ley es lo más importante del Estado.

En Kant (1724 - 1804) se presenta una reflexión sobre el papel de los gobernantes, sus límites y sus atribuciones. No se habla de soberanía en términos personales sino en términos de la ley. En este sentido, el soberano ideal es el Estado de Derecho, es decir, un conjunto de leyes que, entre otras cosas, garantizan la soberanía popular. Para éste filósofo, el soberano de los Estados es el pueblo, y la expresión de esta idea se cristaliza en el proceso legislativo a partir del cual se tutelan los derechos y las libertades individuales. Por lo que para Kant, el origen del Estado, y por ello el de su naturaleza política, se puede encontrar en un contrato social.

Kant, al igual que Hobbes, Locke y Rousseau, recurre a la idea del contrato social para explicar y justificar el origen del poder político. Para el filósofo la facultad de hacer leyes, que es el poder soberano, surge al momento de constituirse la sociedad civil misma, en la cual se origina y reside la soberanía. La legitimidad de la constitución de la sociedad civil y del Estado mismo se encuentra en el pacto originario basado en los tres principios de libertad del hombre, igualdad de los súbditos ante la ley y el Estado, e independencia de los ciudadanos. En su propuesta Kant rechaza categóricamente, más allá del ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos, considerándolo como un delito supremo, la resistencia y la rebelión, pues atenta contra el mismo pacto originario.

1.2. El Estado liberal de John Locke

Tras la breve revisión del concepto soberanía que se ha presentado en el apartado anterior, ahora se abordará con detalle la formulación que John Locke hace sobre la instancia que ejerce la soberanía, el gobierno, y las atribuciones que ésta debe tener para poder ejercerla. Igualmente se analizará la situación que, según el filósofo, empujó a la sociedad a decidirse por una sociedad donde todos sus integrantes en conjunto fuera quienes ejercieran la soberanía. Antes de abordar de lleno el tema, resulta indispensable conocer el contexto político y social de la Inglaterra que vivió el teórico político.

1.2.1. Antecedentes socio-políticos

En el siglo XV se presentó en Inglaterra un agotamiento y aniquilación de la nobleza, que dio paso a los gobiernos absolutistas. Este periodo inició cuando la Guerra de las Dos Rosas, sostenida por las dinastías de los York y los Lancaster, favoreció el ascenso de Enrique VII al trono, con quien se instituyó un gobierno absolutista que provocó que el poder de los señores feudales, ya mermado y dividido, fuera reemplazado por un Estado absolutista. La instauración del absolutismo en Inglaterra fue un ejemplo para Europa, que pronto adoptó este modelo de gobierno. De este modo, es como se logra superar la fuerza de los feudos y se afirman los Estados nacionales de Europa.

La monarquía absoluta, que pareció ser en Inglaterra la única alternativa a la anarquía, surge en un contexto donde Enrique VII, pese a las restricciones de la Carta Magna de 1215, centralizó su dominio sobre los señores feudales, dando paso al surgimiento de una nueva nobleza, fiel al rey y aliada a los intereses de una burguesía mercantil en ascenso que se constituiría en la *gentry* (clase social integrada por la nobleza de tipo medio y bajo, ricos terratenientes y hombres libres).

Posteriormente en 1509, Enrique VIII ascendió al trono en un escenario donde la Reforma de Lutero y los problemas políticos con el Papa provocaron el rompimiento con Roma. Tras este hecho, el rey se colocó a la cabeza la nueva Iglesia Anglicana, centralizando aún más su poder. Suprimió los monasterios y sus rentas, y distribuyó las propiedades de la Iglesia Católica, casi la quinta parte de las tierras inglesas, entre comerciantes y pequeños nobles pertenecientes a la *gentry*, quienes dominarían la vida agraria.

En 1649, tras la ejecución de Carlos I, fue suprimida la Cámara de los Lores (nobles), y Cromwell, quien lideraba todas las capas comerciales y burguesas, terminó por desaparecer los últimos vestigios del feudalismo en Inglaterra. Entre 1649 y 1658 se instauró el protectorado de Cromwell, o *Commonwealth*, con el que Cromwell asume el rol de Lord Protector de la República. Disolviendo el Parlamento, restableció una forma absolutista de gobierno, donde todo intento de rebelión fue cruelmente reprimido.

Es hasta el reinado de Carlos II que se inició el período de la Restauración (1660-1685), no obstante, Inglaterra mantuvo su inclinación por un Estado absolutista, similar al descrito en el *Leviatán*; así como una fuerte propensión hacia el catolicismo.

En esta época, John Locke residió en *Exeter House* de Westminster, donde desde 1667 fungió como tutor del hijo del Earl de Shaftesbury, consejero político de Ashley y médico de la casa. Ahí colaboró con el Earl de Shaftesbury en la redacción de una Constitución para la nueva colonia británica de Carolina⁶. En 1675, emigró a Francia, de donde regresó a Londres en 1679 (año de la muerte de Hobbes y de la proclamación de la Ley de *Habeas Corpus* por el Parlamento).

Tras el encarcelamiento y muerte de su benefactor Earl de Shaftesbury, en 1683, tuvo que exiliarse en Holanda. Volvió a Inglaterra en 1688, cuando Guillermo de Orange subió al trono, episodio conocido como la Revolución Gloriosa, con el cual se inició la monarquía constitucional en Inglaterra, marcando el final de la monarquía absoluta en ese país.

En este momento aún no se resolvía filosóficamente la contraposición entre un modelo de gobierno real absolutista y uno de gobierno parlamentario, un problema básico directamente relacionado con el poder. No obstante, la burguesía, que se había integrado al régimen desde la revolución de 1688, fortaleciéndose en el siglo XVII, y que tenía ya asegurada su supremacía social y económica, consideraba que la estructura del Estado debía descansar en el poder legislativo (Parlamento) y no en el poder ejecutivo real⁷.

La Revolución Gloriosa se logró cuando el Parlamento consiguió que Guillermo de Orange regresara a Inglaterra en noviembre de 1688 con una poderosa flota. Este rey protestante, en una pacífica incursión, ganó la Corona con el apoyo de los *whigs*⁸, liberales

⁶ Gran Bretaña había establecido colonias en América del Norte desde 1607, cuando se fundó la primera población permanente de colonos británicos en Jamestown (estado de Virginia). Las Trece Colonias es el nombre que se ha dado históricamente a las posesiones coloniales de Gran Bretaña en la costa atlántica de América del Norte comprendida entre Nueva Escocia y Florida, y que a finales del siglo XVIII se unificaron bajo un gobierno independiente para crear los actuales Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos fue adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia, Pensilvania y luego ratificada por el pueblo en convenciones en cada estado en el nombre de «el Pueblo» (We the People), se considera como la Constitución nacional más antigua que se encuentra en vigencia actualmente en el mundo.

⁷ Recordemos que Inglaterra se convierte en una república con la abolición de la monarquía y la cámara alta del Parlamento inglés (Cámara de los Loes); esto fue llevado a cabo por la gentry (amplios sectores de la burguesía que habían ido avanzando hacia posiciones abiertamente capitalistas: defensores de la propiedad privada) y las clases medias (mercaderes ricos vinculados a los negocios del estado, comerciantes, traficantes, transportistas, artesanos ricos, pequeños propietarios agrícolas, altos funcionarios, colonos acomodados quienes defienden la propiedad como un rasgo de distinción frente a las clases más pobres) quienes están en contra el absolutismo y la vieja aristocracia.

⁸ Los *whigs* querían asegurar que la sucesión al trono recayera en un protestante con el fin de evitar una monarquía absoluta al estilo francés. Los argumentos de Locke son una exposición de los objetivos políticos de los *whigs*, con una defensa del derecho a la resistencia y a la rebelión cuando el gobierno no cumple con los fines que se le han encomendado.

que creían que el derecho del monarca provenía de un contrato entre la nación y la monarquía; e incluso de los *tories*, conservadores que aunque favorecían la autoridad del rey sobre el Parlamento, percibían las inconveniencias del monarca “papista” Jacobo IV.

La revolución marcó el triunfo definitivo de una nueva estructura social, política y económica basada en los derechos individuales. Es entonces, en 1689, cuando Locke publicó sus dos obras más importantes: su *Ensayo sobre el gobierno civil*, considerado una justificación teórica de la Revolución Gloriosa y un clásico del liberalismo, y el *Ensayo sobre el entendimiento humano*.

1.2.2. El pensamiento liberal de John Locke

John Locke ejerció una gran influencia en la teoría política al defender los principios de la monarquía constitucional frente a cualquier tipo de poder monárquico absoluto. Para él, la fuente del poder provenía de un nuevo principio político: el contrato, el cual debía prevalecer sobre la doctrina de la monarquía de derecho divino –idea ya revolucionaria para su época.

El filósofo se opuso al principio de autoridad y se convirtió en uno de los exponentes del principio de tolerancia. Su primer tratado sobre el gobierno civil es en una larga y elaborada refutación de la teoría del derecho divino de los reyes, tal y como fue concebida por sir Robert Filmer en su obra *Patriarcha*. A pesar de dicha crítica, su doctrina está impregnada de un pensamiento cristiano, pues considera la idea de que la condición humana dotó a los individuos de ciertos derechos inalienables⁹ que no pueden ser violados por ninguna autoridad terrenal.

En un contexto donde el liberalismo surgió como consecuencia de una lucha entre la burguesía y la nobleza e Iglesia, en la que, por un lado, todos querían acceder al control político del Estado y, por el otro, buscaban superar los obstáculos que el orden jurídico feudal oponía al libre desarrollo de la economía, Locke se inserta en el mundo del

⁹ Durante los siglos XVII y XVIII, diversos filósofos europeos desarrollaron el concepto de derechos naturales. De entre ellos cabe destacar a John Locke, cuyas ideas fueron muy importantes para el desarrollo de la noción moderna de derechos. Los derechos naturales, para Locke, no dependían de la ciudadanía ni las leyes de un Estado, ni estaban necesariamente limitadas a un grupo étnico, cultural o religioso en particular. La teoría del contrato social, de acuerdo con sus tres principales formuladores, el ya citado Locke, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau, se basa en que los derechos del individuo son naturales y que, en el estado de naturaleza, todos los hombres son titulares de todos los derechos. Idea sumamente cristiana, donde todos somos iguales ante los ojos de Dios – el cristianismo empodera al ciudadano.

contractualismo. Para el filósofo el liberalismo es un proceso que duro siglos, a través de los cuales ha venido afirmando de la libertad del individuo¹⁰ y propugnando la limitación de los poderes del Estado.

Locke considera que las luchas por el poder se evitan si se tiene un rey constitucional que esté subordinado al poder civil (al Parlamento). En lugar de un poder político estatal absoluto, pugna por un poder limitado que permita salvaguardar la libertad de los individuos. El objetivo liberal es oponerse al poder absoluto para afirmar las libertades individuales, de modo que aunque la función de un juez sea la procuración del orden y que la paz se mantenga, la preocupación por la libertad es prioritaria.

La postura liberal de Locke plantea que el poder político se crea para permitir a los hombres una vida cómoda, segura y pacífica, con un disfrute tranquilo y en paz de sus propios bienes, aunque para ello deba renunciar al derecho natural de defenderse (no a los demás derechos naturales).

Locke es partidario de la idea de que la resolución de la guerra se logra con la constitución del Estado, a partir de un pacto social. La sociedad civil, señala el autor, es el momento final y resolutivo de todo el sistema porque gracias al pacto con el que se instituye el Estado los conflictos son más fáciles de resolver.

1.2.3. La formación del Estado

El modelo filosófico de Locke se basa en la tricotomía estado de naturaleza – contrato social - sociedad civil. El estado de naturaleza es un estado donde los individuos se encuentran independientemente de su voluntad. Mientras que la sociedad civil (Estado político) es un Estado donde los individuos se reúnen alrededor de un proyecto racional, un contrato social.

Locke concibe que el hombre es un ser que pertenece a un orden natural donde ha sido colocado por Dios. En este estado los hombres están guiados por una ley natural que rige la naturaleza y al hombre mismo, consagrando la vida, la libertad y la propiedad. Se trata de una ley moral a la que el hombre puede acceder por medio de la razón.

¹⁰ La libertad individual define aquella situación de autonomía o libertad del individuo respecto a toda fuerza coercitiva de parte de otros individuos o de alguna institución. Su máxima expresión en la modernidad han sido los derechos individuales en el marco legal planteados originalmente por el liberalismo de Locke.

Según Locke, en el estado de naturaleza esta ley natural ya existía, y el hombre, como ser razonable, la conocía. Se trata de una ley moral a la que el hombre puede acceder por medio de la razón. No obstante, la ausencia de una autoridad superior impedía garantizar que los derechos y deberes que la ley natural prescribe fueran respetados por todos. Para defender estos derechos surge el Estado, un pacto por medio del cual los hombres renuncian a hacerse justicia por sí mismos, delegándola en un gobierno que los represente.

Estado de naturaleza y estado de guerra

Con el propósito de entender el poder político y derivarlo de su origen, el filósofo de Wrington plantea que el estado de naturaleza precede al Estado moderno. Se trata, señala, de una construcción hipotética que quizás jamás haya existido, pero cuya posibilidad justifica la formación del Estado.

El estado de naturaleza es un estado donde prevalecen dos condiciones fundamentales: la igualdad y la libertad. Es descrito por Locke como:

Un estado de completa libertad para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personas como mejor les parezca, dentro de la ley natural, sin necesidad de pedir permiso y sin depender de la voluntad de otra persona.

Un estado de igualdad... dentro del cual todo poder y toda jurisdicción son recíprocos, en el que nadie tiene más que otro, puesto que no hay cosa más evidente que el que seres de la misma especie y de idéntico rango, nacidos para participar sin distinción de todas las ventajas de la Naturaleza y para servirse de ellas, sean también iguales entre ellos, sin subordinación ni sometimiento.¹¹

Locke admite que todos los hombres son la hechura de un Hacedor omnipotente e infinitamente sabio. Está concepción de igualdad, que deriva del pensamiento judeocristiano, el cual predica que todos los hombres son iguales ante los ojos de Dios, ha de traducirse en leyes que protejan dicha igualdad.

Por otro lado, el estado natural es un estado de libertad que conlleva derechos como el derecho a la conservación propia, a la defensa de la vida y el derecho a la libertad. La ley natural está inscrita en el corazón de los hombres, obligándolos, antes que cualquier ley positiva, a seguirla. Se trata de ciertas reglas de la naturaleza que gobiernan la conducta humana y que pueden ser descubiertas con el uso de la razón, ya que se considera que todos

¹¹ Locke, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Editorial Aguilar pág. 5, párrafos 1 y 2.

los hombres tienen una racionalidad implantada por Dios (quien ayuda a discernir entre el bien y el mal), cuya función es preservar la humanidad. De este modo, en tanto que la vida, la libertad y los bienes son derechos irrenunciables, éstos son una condición natural en toda persona.

En este sentido, las obligaciones de la ley de la naturaleza van en dos direcciones: cada quien está obligado a cuidar de su propia vida, y al mismo tiempo, cada quien está obligado a velar por la preservación de la humanidad.

La primera impresión del estado de naturaleza podría ser que los hombres conviven en una forma amigable gozando de libertad y paz bajo el imperio de la naturaleza. Sin embargo, el cumplimiento de estas obligaciones supone que se tiene el derecho de matar a otro hombre que amenace o pudiera amenazar la propia conservación. En base a ello, Locke considera que tanto en el estado natural, como en la sociedad civil, existen espacios de estado de paz y de estado de guerra.

La vigencia de la ley natural en el estado natural tiene lugar sólo si alguien la ejecuta. En este caso, la aplicación de la ley queda en manos de todos los hombres, ya que sería una ley vana si no existiera la forma de hacerla cumplir. Pero ante este hecho, el estado natural presenta el inconveniente de que como todos los hombres se encuentran facultados para aplicar la ley, todos pueden ser jueces de su propia causa. Como consecuencia se está expuesto a que el amor propio lleve a juzgar con parcialidad, excediéndose en el castigo; lo que puede desencadenar un conflicto que lleve a un estado de guerra.

Locke señala que quien agrede a otro en el estado de naturaleza debe ser considerado alguien no apto para tratar con los seres humanos, una amenaza para la humanidad. Se considera que si la razón es la que separa hombres de animales, cualquiera que actúe irracionalmente será tratado como tal porque con su violencia o asesinato cometido ha declarado la guerra contra la humanidad; y en consecuencia puede ser destruido.

El estado de guerra es descrito por Locke como un estado de odio y destrucción. No obstante, se entiende que es razonable y justo pues responde al derecho de destruir a quien nos amenaza con el aniquilamiento:

Por la ley fundamental de la Naturaleza, el hombre debe defenderse en todo lo posible; cuando le es imposible salvarlo todo, debe darse la preferencia a la salvación del inocente, y

se puede destruir a un hombre que nos hace la guerra o que ha manifestado odio contra nosotros, por la misma razón que podemos matar a un lobo o a un león.¹²

Si bien cualquier hombre tiene el poder de matar al asesino o castigar al delincuente que renunciara a la razón y a la ley, la auto conservación abre la posibilidad de un error de juicio, pues en el afán de buscar la conservación se presenta también la posibilidad de destruir a quien haga la guerra o a quien manifieste su enemistad. Como se verá adelante, el problema que Locke encuentra en la concepción de estado de naturaleza radica en que no existe un juez capaz de dirimir las controversias de manera imparcial.

El derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad, según Locke, está manifestado claramente por Dios en Salmos 115: 16, donde el rey David dice: “dio la tierra a los hijos de los hombres”. Al mandar a los hombres a dominar la tierra, Dios autorizó su apropiación. De este modo, la vida humana trae como consecuencia la propiedad particular, pues para trabajar se debe tener los materiales con que hacerlo.¹³

En la época de Locke, las leyes inglesas establecían que los hombres condenados por un delito mayor debían entregar sus propiedades al Estado, con lo que muchas familias acaudaladas quedaban en ruina tras la condena de alguno de sus miembros. Para quitar a los gobernantes de cualquier intromisión sobre la propiedad privada, el pensador postuló que ésta precede al establecimiento de la sociedad política o gobierno. La propiedad privada existía en el estado de naturaleza antes de la organización de la sociedad y ningún poder supremo podía, por tanto, arrebatar a ningún hombre parte alguna de su propiedad sin su propio consentimiento, puesto que los hombres entran en sociedad para preservar su propiedad.

En el pensamiento de Locke, ya que los hombres se hayan naturalmente en un estado de igualdad perfecta para ordenar sus actos y disponer de sus bienes y persona como mejor les plazca, dentro de los límites de la ley natural y sin depender de la voluntad de otra persona, se hace evidente el derecho natural sobre sus posesiones. Así, el derecho a la propiedad se acepta como un dictado de la razón: la tierra y sus frutos fueron entregados a

¹² *Ibíd.*, pág. 14, parágrafo 16.

¹³ *Ibíd.*, pág. 28, parágrafo 34.

la humanidad en común para su sustento, y ya que los hombres necesitan del producto natural para alimentarse, el hecho de trabajarla les da el derecho individual natural de la apropiación.

La propiedad privada se basa en la individualidad de la posesión, una base natural del poder en la que incluso el mismo Estado no tiene permitido intervenir sin la aprobación de los individuos con quienes suscribe un contrato. Basta con que el hombre mezcle su trabajo con los recursos naturales que tiene en común con todos los hombres, para poseer la propiedad.

Locke plantea que en los comienzos el trabajo confirió derecho de propiedad a todo aquél que de él se valió por sobre el bien común.

Cada cual [...] tenía en todas aquellas cosas buenas que la Naturaleza había provisto en común el derecho a todas las que podía consumir y la propiedad de todas aquellas en que entraba su trabajo; suyas eran todas aquellas a que alcanzaba con su industriosa, alterando el estado en que la Naturaleza las brindaba [...] Únicamente debía preocuparse por consumir lo recogido antes que se echase a perder, pues de lo contrario ello quería decir que había tomado más que la parte que le correspondía, robando así a los demás. Y no cabe duda de que era una estupidez y una falta de probidad acaparar cantidades superiores a las que cada cual podía consumir.¹⁴

Locke menciona que desafortunadamente algunos hombres no se guiaban por la razón y pretendían despojar a otros de sus propiedades, transgrediendo la ley natural y actuando como seres irracionales. Como consecuencia, cuando estos hombres atentaban contra la propiedad de otros, el estado de naturaleza se convertía en un estado de guerra.

Para terminar con el estado de guerra los individuos establecen un pacto o contrato por el cual se constituyen la sociedad civil y la comunidad política. El propósito principal de esta sociedad es preservar la propiedad privada, de modo que el gobierno tiene como único fin garantizar de forma igualitaria para todos los individuos la preservación de la propiedad privada.

El contrato social

El estado de guerra motiva a los hombres a ingresar en una sociedad civil, donde el gobierno actuará como juez y protegerá los derechos naturales. El poder del gobierno proviene del consenso de los contratantes gobernados, quienes tienen la necesidad de una

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 36, párrafo 46.

institución que imparta justicia y los lleve a realizar un contrato, ya que no está garantizado que todos cumplan, como se ha visto, los preceptos de la ley natural y la razón.

Siendo, según se ha dicho ya, los hombres libres, iguales e independientes por naturaleza, ninguno de ellos puede ser arrancado de esa situación y sometido al poder político de otros sin que medie su propio consentimiento. Este se otorga mediante convenio hecho con otros hombres de juntarse e integrarse en una comunidad destinada a permitirles una vida cómoda, segura y pacífica de unos con otros, en el disfrute tranquilo de sus bienes propios, y una salvaguardia mayor contra cualquiera que no pertenezca a esa comunidad [...] Una vez que un determinado número de hombres ha consentido en constituir una comunidad o gobierno, quedan desde ese mismo momento conjuntados y forman un sólo cuerpo político, dentro del cual la mayoría tiene el derecho de regir y de obligar a todos.¹⁵

La sociedad civil nace del consentimiento de la mayoría de los contratantes, quienes buscan proteger su derecho natural a la vida, a la libertad y a la propiedad. El contrato social da paso a las leyes humanas, cuya razón de ser es garantizar estos derechos.

El problema con el estado de naturaleza, en donde, según Locke, los individuos viven en armonía, es la aplicación de la ley natural. A saber, si se presenta un conflicto entre individuos no existe autoridad o mediador alguno capaz de dar solución el problema de manera objetiva e imparcial, por lo que el castigo dado al agresor de la ley natural podría fácilmente volverse una venganza con violencia no mesurada, haciendo del agresor un agredido y conduciendo al estado de guerra. Locke reconoce que el estado de guerra se encuentra latente en el estado natural, y que debido a que los hombres suelen actuar irracionalmente, pasar de uno al otro sería sólo cuestión de tiempo.

El filósofo plantea que el estado de guerra podría no existir si se cuenta con una autoridad civil que haga cumplir en el momento adecuado y de manera eficaz la ley acordada por la sociedad. Es por este motivo que los hombres recurren a un pacto social, el cual queda, a su vez, subordinado a la decisión del juez escogido por la mayoría.

Puesto que el estado de naturaleza está regulado por la razón, la posibilidad de que el hombre viva en sociedad tiene una vigencia permanente. Sin embargo, sólo se deja de estar en un estado de naturaleza cuando se logra instituir un poder decisivo al que apelar; en otras palabras, la ausencia de un juez común que posea autoridad sitúa a todos los hombres en un estado de naturaleza con riesgo permanente y latente de guerra.

¹⁵ *Ibíd.*, pág. 73, parágrafo 95.

La figura del juez es fundamental para tener imparcialidad en el veredicto de las penas, ya que si bien existen leyes en el estado natural, es necesaria una sociedad civil organizada mediante un pacto que se encargue de aplicarlas dada la igualdad natural que implica que no existe nadie con autoridad o poder sobre otra persona. Locke considera que solamente puede existir un juez imparcial si hay leyes generales que se apliquen de manera constante y uniforme para todos.

La superación del estado de naturaleza implica que cada hombre ha renunciado al poder que tenía de ejecutar por sí mismo la ley natural para la protección de sus derechos; es decir, lo ha entregado a la sociedad civil, la comunidad política. De este modo, señala el autor, la sociedad política se da ahí, y sólo ahí, donde cada uno de sus miembros se haya despojado de este poder natural, renunciando a él y poniéndolo en manos de la comunidad que se convierte en el árbitro que decidirá sobre todas las diferencias que puedan surgir entre los miembros de esa sociedad.

En la filosofía de Locke, el tema de la propiedad tiene una gran importancia tanto teórica como práctica, pues es en aras de la seguridad y conservación de la propiedad que se funda el Estado político. En el estado de naturaleza, la propiedad estuvo plagada de peligros e inseguridad porque estaban ausentes tres principios básicos: una ley establecida, aceptada y conocida por todos (la ley natural, dice Locke, se conoce por medio de la razón, pero no especifica como); un juez imparcial y objetivo con autoridad para dirimir todas las diferencias conforme a la ley establecida; y un poder suficiente para respaldar la sentencia cuando sea justa y haya que ejecutarla. Sin embargo, a través del contrato, y por consideración racional, el hombre transfiere su poder a un tercero, el Estado; que es donde imperará el poder político.

John Locke concibe el poder político como el derecho de hacer leyes que reglamenten y protejan la propiedad, con sanciones que pueden ir desde penas menores, hasta la pena capital. Para él, el poder político legítimo deriva del contrato social entre los miembros de la sociedad. No se trata de un contrato verdadero, pues en realidad los hombres no se someten al gobierno, sino que tan sólo establecen una relación de confianza. En este caso, los contratantes integran un cuerpo social que a su vez conformará un ente político restringido por la ley, fruto de la razón en proporción a la justicia.

El contrato social, más que un hecho histórico, se concibe como una verdad de la razón, esto en la medida que resulta ser un eslabón en la cadena de razonamientos que comienzan con la hipótesis de individuos aislados, libres e iguales, hasta el poder común y de acuerdo recíproco.

El Estado liberal y la posibilidad de revolución

El origen del Estado liberal es democrático y de libre acuerdo, pues todos los que pactan son libres, iguales y con voluntad propia. Nace gracias a la ineficiente aplicación de la ley natural en el estado de naturaleza y a la necesidad de garantizar la conservación de la propiedad, y se desarrolla atado a la ley dentro del Estado civil. Así, cuando los hombres consienten formar una sociedad política, acuerdan quedar atados a la voluntad de la mayoría, de modo que todo el mundo está sujeto, por dicho consenso, a los acuerdos que la mayoría apruebe.

Locke critica el absolutismo de Hobbes, reflejado en las tesis de Robert Filmer, argumentando que la soberanía no reside en el Estado, sino en el pueblo, que es supremo siempre y cuando respete la ley civil y la ley natural.¹⁶ Incluso, sostiene que la revolución no sólo es un derecho, sino a menudo, una obligación; pues al ser los gobernantes los administradores de la soberanía del pueblo, éste puede destituirlos legítimamente si no consiguen realizar sus funciones.¹⁷

Ante la crítica que podría plantearse acerca de que ningún gobierno duraría demasiado si el pueblo puede designar a otro simplemente porque se siente molesto, responde que el pueblo no abandona las viejas formas con tanta facilidad como algunos parecen sugerir, pues él mismo tiene lentitud y aversión a abandonar sus viejos usos y costumbres; y en caso de suceder la disolución del gobierno, esto no implicaría la disolución de la sociedad.

Además, John Locke considera que el pueblo está más dispuesto a sufrir resignadamente que a defender sus derechos usando la fuerza. Las revoluciones, dice, no se

¹⁶ En el contexto de la Inglaterra en la época de John Locke se consideraba que el monarca gobernaba por derecho divino y, por ende, nadie tenía el derecho de resistirles o desobedecerlos. Es así como Locke contra argumenta dicho pensamiento con ejemplos bíblicos y justifica sus teorías basándose en la ley de la naturaleza en la cual cada ser humano nace libre y goza de los frutos de su propio trabajo.

¹⁷ En éste filósofo encontramos el principio de la soberanía popular, ya que el pueblo conserva para Locke una especie de derecho a la revolución.

producen por simples errores en la gestión de los asuntos públicos, ya que los pueblos son capaces de soportar, sin respingar ni revelar el menor asomo de rebeldía, graves errores cometidos por la parte dirigente, y muchas leyes injustas e inconvenientes.

Las revoluciones ocurren en casos extremos, aquéllos donde los gobernantes intentan obtener y ejercer un poder arbitrario sobre sus pueblos. En este caso, se considera que todo gobernante o servidor que atropella por la fuerza los derechos del príncipe o del pueblo y se propone acabar con la constitución y con el aparato de cualquier gobierno justo, es culpable de haber cometido el mayor crimen de que un hombre sea capaz.

Para Locke, el peor de los males no se halla en la anarquía, como Hobbes sostiene, sino en el despotismo, la opresión y la mala conducta del soberano. Por eso, el Estado sólo debe actuar dentro del marco que la ley le ordene expresamente, ni más ni menos. Sostiene que para que el Estado no degenere el poder, éste no debe ser absoluto, sino limitado. Esto significa que en el Estado el gobernante tiene derecho de mandar dentro de los límites marcados por la ley, y el ciudadano debe obedecer a ese mandato en cuanto se apega a la ley.

Los poderes del Estado.

El origen del poder del Estado radica en la determinación libre y soberana de los individuos, quienes se unen para formar un cuerpo político a fin de proteger sus intereses. Cuando pactan la conformación de la sociedad política, todos los miembros transfieren los poderes que individualmente poseían en el estado de naturaleza a manos de la comunidad; estos poderes son: el poder legislativo, que corresponde al derecho de cuidarse a sí mismos y a los demás, y el poder ejecutivo, que corresponde al derecho de castigar los delitos cometidos contra la ley natural.

Al entrar en sociedad el hombre conserva todos sus derechos, excepto el de hacerse justicia por sí mismo. Así, cuando autoriza a la sociedad para que elabore leyes que requieran el bien común, renuncia a los poderes legislativo y ejecutivo que poseía en estado natural. Consecuentemente, renuncia al poder de ejecutar leyes y de determinar las sanciones que cause la infracción de éstas.

El poder de ejecutar leyes y el poder de determinar sanciones son el origen del poder legislativo y del poder ejecutivo de la sociedad civil. John Locke es consciente del peligro

de corrupción política al que se podría enfrentar su propuesta de Estado, por lo que propone dividirlo en un poder legislativo, un poder ejecutivo y un poder federativo.¹⁸

La primera ley fundamental del poder legislativo es que éste es elegido y nombrado por el pueblo. Ahí, el poder legislativo no es completamente transferido, sino sólo en la medida en que garantiza la propia conservación y la de los demás miembros de la sociedad. La soberanía nacional, por tanto, según John Locke, queda en manos del poder legislativo, elegido por el pueblo, y se podrá traducir en el poder de legislar (hacer leyes) y de elegir al poder ejecutivo.

Las leyes no se hacen porque sí, sino para su aplicación y para constituir de ese modo los lazos con que la sociedad mantiene a cada parte del cuerpo político en su lugar y funciones debidas... No poder ejecutarse las leyes equivale simplemente a la no existencia de leyes, y yo creo que un gobierno sin leyes resulta en política un misterio inconcebible para la inteligencia humana, que es incompatible con la existencia de la sociedad.¹⁹

El filósofo inglés indica que los hitos que conforman el poder legislativo de cada comunidad política, en cualquier forma de gobierno, deberán primero gobernarse por leyes sancionadas y promulgadas, no en calidad de casos particulares alterables, sino como una regla única para el rico y el pobre, el favorito de la corte y el labrador en su labranza; en segundo lugar, dichas leyes serán designadas sin más fin último que el bien popular; en tercer lugar, no se deberá imponer tasas a la hacienda de las gentes sin su consentimiento, dado por sí mismas o a través de sus diputados; y por último, el poder legislativo no puede ni debe transferir la facultad de hacer leyes a nadie más, ni tampoco debe transportarlo a un lugar distinto del aquél que el pueblo haya determinado.

A diferencia del poder legislativo, el poder ejecutivo es abandonado totalmente y compromete la fuerza natural de cada hombre para ponerla al servicio de la sociedad cuando sea requerida. Por su parte, el poder federativo, que concierne a las relaciones con el extranjero, tiene lugar en un nivel de relaciones donde el Estado está en estado de naturaleza con respecto a los demás Estados, por lo que Locke sugiere no actuar por la ley, sino con prudencia.

¹⁸ El poder federativo es un poder para momentos de crisis del que habla John Locke en su *Primer Tratado sobre el Gobierno Civil*. Este poder cumplirá la función del poder legislativo y será consultado por el poder ejecutivo ante una invasión o una rebelión, que impidan la convocatoria del parlamento. El Poder Federativo planteado por John Locke para la Inglaterra del siglo XVII será propuesto un siglo después por Benjamín Fanklin en los Estados Unidos, evolucionando hacia el actual poder federal.

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 166, párrafo 1.

Para Locke, el poder legislativo es un poder de mayor importancia, ante el cual el poder ejecutivo y el federativo deben estar subordinados. Considera que la atribución de crear leyes y la de ejecutarlas no deben estar depositadas en las mismas manos (ideas parlamentarias). En cambio, piensa que es preferible que el poder ejecutivo y el poder federativo recaigan en la misma persona.

El Estado no tiene otro fin que velar por los miembros de la comunidad, por su bienestar y su propiedad, la cual no tiene derecho a enajenar. A la comunidad, poder popular, asiste el supremo poder en todo tiempo, nunca acaecederá hasta que el gobierno fuera disuelto. En todo caso, se acepta que frente al desmantelamiento del gobierno el poder regresa a sus propietarios originarios, que son los pactantes. De este modo, se reconoce una soberanía de los individuos, pues el poder político, que los individuos ceden al Estado cuando éste nace, puede siempre ser reasumido por ellos.

Capítulo 2

El concepto de soberanía en los textos constitucionales mexicanos

El mayor mal que pueda sobrevenir a una nación es el de caer en un error de legislación.

Vicente Rocafuerte²⁰

El artículo 39 de la Constitución de 1917, vigente en México, establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, que es fuente de todo poder público, el cual se instituye para su beneficio. Tal proclamación supone que el fundamento del poder político tiene su base en el principio de soberanía popular, idea originalmente expresada por el filósofo John Locke.

Otra idea lockeana expresada en este mismo artículo es que el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de gobierno. Esta idea supone, en concordancia con el planteamiento que Locke hace de la soberanía, que la Carta Magna vigente en México reconoce que el contrato social que ha llevado a la constitución del Estado es revocable.

Un breve análisis del contenido del artículo 39 permite afirmar que reconocimiento de la soberanía popular en la Constitución mexicana conlleva en su propia definición diversas implicaciones y consecuencias, las cuales surgen por su definición filosófica misma; es decir, el concepto tiene un fundamento filosófico que necesariamente deriva en otras ideas y principios, que pueden estar expresados explícitamente en el texto, o no, pero derivarse por suposición (como es los derechos del hombre, la definición de poder político, la forma de gobierno, o la ejecución del poder).

En este trabajo he planteado que el concepto de soberanía popular tiene su fundamento filosófico en el pensamiento de John Locke. En el capítulo previo analicé el pensamiento del filósofo inglés y la construcción filosófica que hace del concepto soberanía y de los principios que de dicho concepto derivan como son: derechos del hombre, ley natural y civil, sociedad, autoridad y poder político, entre otros.

En el presente capítulo realizaré una revisión de cómo el concepto de soberanía popular y los principios que conlleva son expresados en los textos constitucionales del México independiente, desde la Constitución de Apatzingán, de 1814, primer documento

²⁰ Reyes Heróles, Jesús. *El liberalismo mexicano*. FCE, México 2007, pág. 34.

fundacional del México independiente, y hasta la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de 1917, actualmente vigente. Posteriormente, en el capítulo de conclusiones, trataré de establecer los puentes conceptuales y filosóficos entre la expresión de la soberanía en los textos constitucionales y la formulación filosófica hecha por Locke, en la cual considero se encuentra su origen.

Antes de adentrarme a la revisión, presentaré previamente, como antecedente histórico y constitucional de los textos constitucionales mexicanos, un breve recuento histórico de los acontecimientos que contextualizan en España la formulación de la Constitución de Cádiz, germen de las ideas liberales en América y primera carta magna de la Nueva España, la cual sería más tarde, en el México independiente, tomada como base para formular la Constitución de 1824.

2.1. Antecedente: La Constitución de Cádiz

Napoleón Bonaparte, uno de los máximos genios militares de nuestra historia, tras su derrota naval en Trafalgar ante los británicos, decidió imponerles un bloqueo de mercancías con el propósito de arruinar su comercio. Portugal fue una de las naciones que no se plegó al bloqueo, razón por la cual Napoleón buscó una alianza con España para invadirlos. Debido a la debilidad militar coyuntural española se firmó el tratado de Fontainebleau, en el que se permitía a Napoleón entrar por España con su ejército para derrotar a Portugal y cerrar las rutas comerciales inglesas. Tras cruzar la frontera española, Napoleón decidió incluir a España en su imperio comandando las fuerzas que la invadieron y derrotaron su ejército. También derrotó al ejército inglés que vino a la ayuda de España. Finalmente conquistó Portugal en 1807 y en 1808 colocó a su hermano José en el trono de España.

Tras la partida de Napoleón, el pueblo español se rebeló, iniciando la guerra entre las tropas francesas y las españolas, apoyadas por Gran Bretaña. El 2 de mayo de 1808 se produjo un levantamiento del pueblo de Madrid contra los franceses, a partir de entonces en numerosos territorios tuvo lugar un fenómeno espontáneo de resistencia contra los invasores que se agrupó en las llamadas Juntas de Gobierno, instituciones características de la monarquía española del antiguo régimen integradas por militares, el alto clero, funcionarios y profesores.

Entonces prevalecía una situación de vacío de poder dejada tras las Capitulaciones de Bayona, en virtud de las cuales Carlos IV abdicó en su hijo Fernando VII, el cual a su vez abdicó en Napoleón, quien finalmente abdicó la Corona española en su hermano José I Bonaparte, donde la administración española se encontraba sumida en el caos. En este contexto las Juntas se conformaron para sustituir la ausencia del rey (que estaba bajo el mando de gobierno invasor), instituyéndose como el único organismo público que supo aglutinar y gestionar los pocos territorios peninsulares que quedaron fuera del control francés, principalmente el sur y el levante español, comprendiendo que su unión y agrupación produciría una mayor eficacia en su resistencia.

La legitimidad de las Juntas eran, sin embargo, frecuentemente puestas en entre dicho debido a sus pretensiones pro-absolutistas, que particularmente chocaban de frente con las reformas ilustradas y progresistas que introducía el gobierno de José I Bonaparte en los territorios bajo su control, las cuales eran promovidas además por algunos destacados ilustrados y afrancesados españoles. Ante la falta de un poder reinante la Junta Central Suprema, establecida tras la derrota de los franceses en la Batalla de Bailén, crearon las Cortes de Cádiz, una asamblea constituyente encargada de redactar una constitución. Ahí se plantearon dos posibilidades en relación al futuro político español: la primera consistía en la restauración de las normas previas a la monarquía absoluta, mientras que la segunda suponía la promulgación de una nueva constitución.

Las Cortes optaron por formular una nueva constitución, para ello se deliberó sobre diferentes asuntos, entre los que se encontraba el tema de la organización territorial, política y administrativa de España, la cual incluía a los territorios americanos. El tema sobre la organización de los territorios americanos fue uno de los más complejos, porque estos asuntos eran vistos como un problema ajeno del que se esperaba que la burguesía criolla retomara el control político de sus territorios, limitando con ello el peso político de éstos dentro de las futuras Cortes.

En otros aspectos, las Cortes tuvieron que vencer las reticencias de algunos miembros al promover una legislación liberal que estaba muy influenciada por los ingleses que abastecían, a través de su puerto, a la ciudad de Cádiz. Entre algunas cosas, se pretendía reducir el poder de la Iglesia, de la Corona, y la nobleza, estamentos minoritarios en las

Cortes. Aunque las reticencias fueron resueltas, se mantuvo la confesionalidad del estado, y no se avanzó hacia el federalismo buscado por los americanos.

Las deliberaciones de las Cortes fueron largas, y en muchos casos difíciles. Tras dos años de debates y negociaciones, la *Constitución Política de la Monarquía Española*, o Constitución de Cádiz, se promulgó el 19 de marzo de 1812 en el Oratorio de San Felipe Neri. En general, puede decirse que las Cortes ignoraron la realidad social española. El aislamiento al que la ciudad de Cádiz estaba sometida, impidió que se tuviera en cuenta las voces más conservadoras de España o pactar el texto con los representantes de la Corona. El resultado fue una constitución excesivamente liberal para un país como la España de aquel entonces, que apenas había vivido los cambios socio políticos necesarios que hubieran posibilitado el éxito de la misma.

No obstante, el documento significó el paso de un estado absolutista a un estado constitucional donde prevalecía la igualdad de derechos y de representación para la metrópoli y la Nueva España. El decreto de un estado nacional puede observarse formulado en diversos artículos constitucionales²¹:

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 27. Las cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

La nación es representada por los diputados, quienes son elegidos por los ciudadanos. Junto a la formulación de un sistema representativo, pueden, sin embargo, observarse algunos remanentes del absolutismo; por ejemplo, se consideraba la palabra del rey como ley.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el rey.

En la constitución española se integró a los territorios americanos como provincias. Ante este hecho la Corona perdía no sólo su privilegio absoluto sobre el resto de individuos, sino también el de las rentas de todo el continente americano, que ahora pasarían directamente al poder del aparato administrativo estatal y no al del monarca.

En la Nueva España ya a finales del siglo XVIII las noticias sobre la independencia de las trece colonias británicas y el triunfo de la Revolución Francesa eran

²¹ *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.* Fuente: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

parte de las conversaciones cotidianas. Pero es hasta junio de 1808 que llegan a México las primeras noticias procedentes de España sobre el Motín de Aranjuez y las Abdicaciones de Bayona, consecuencia de las Guerras Napoleónicas. Es entonces que la colonia se queda sin rey a causa del cautiverio de la familia real.

Francisco Primo de Verdad y Ramos, formado académicamente como abogado, siendo síndico del Ayuntamiento de México, propone al virrey José de Iturrigaray que convoque a los ayuntamientos de la Nueva España para formar un gobierno provisional. El síndico Verdad y Ramos era partidario de la idea de que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, motivo por el cual los peninsulares, e inclusive la Inquisición, lo habían calificado como hereje de la doctrina.

Sostuvo que la autoridad le viene al rey de Dios, pero no de modo inmediato sino a través del pueblo, y consideró que dos son las autoridades legítimas que se reconocen: la del soberano y la de los ayuntamientos. La primera desaparece ante la ausencia de los reyes, pero la segunda es indefectible, por ser el pueblo inmortal. En vista de la prisión de los reyes de España y la nulidad de sus abdicaciones, propuso que el gobierno provisional se basaría en el pueblo, pues argumentaba que ante la falta del monarca, la soberanía le es devuelta. Esta idea es el resultado del rescate, por parte de los criollos, de la antigua legislación española, en la que se hacía constar que en ausencia de la cabeza del estado la soberanía regresaría al pueblo a través de las Cortes.²²

En el artículo tercero de la Constitución de Cádiz se postula que la soberanía recae sobre la nación, este importante referente se retomará en la Constitución de Apatzingán, el primer documento legal que rigió la vida política del México independiente, y evolucionará sin perder su esencia liberal a través de los diferentes textos constitucionales, hasta el actual artículo 39 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917.

2.2. El concepto de soberanía en las constituciones mexicanas hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 fue la primera Carta Magna de la nación, aunque ya con anterioridad, en plena lucha por la independencia, se había redactado el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, o

²² Carbonell Miguel et al., *Constituciones Históricas de México*, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2ª edición 2004, pág. 229.

Constitución de Apatzingán (1814), que si bien no entró nunca en vigor, logró expresar los ideales de la nueva nación que se mantendrían a través de las diferentes luchas sociales y políticas en la historia mexicana. Las raíces ideológicas de ambas constituciones se encuentran tanto en la Constitución de Cádiz (1812), como en los 23 puntos que José María Morelos recoge en *Sentimientos de la Nación* (1813).

En 1821 Agustín de Iturbide proclamó, bajo presupuestos tradicionales –y opuestos a los idearios del movimiento de independencia-, la independencia de México. A través del *Plan de Iguala* (1821) se acordó que la forma de gobierno de la nueva nación sería una monarquía moderada. En 1823 el Congreso Revolucionario disolvió la monarquía y promulgó la primera constitución que rigió a México, la Constitución de 1824, mediante la cual se adopta la forma de República Federal.

Dos décadas después se cambiaría la forma de gobierno federalista por un modelo centralista. Durante el gobierno del presidente Antonio López de Santa Anna se promulgaron las *Siete Leyes* (1835), que sirvieron como fundamento para las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* (1843), con las cuales se estableció el gobierno centralista. Sin embargo, en 1847 el Congreso promulgaría el *Acta Constitutiva y de Reformas*, con la cual se restablecieron los principios federalistas de la Constitución de 1824.

En 1857 el Congreso Constituyente de 1856 sancionó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, la cual integró los principios de los reformistas liberales. Dicha Constitución se reformó posteriormente durante la Revolución Mexicana, cuando la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*, se convirtió en el documento con el que culminó el movimiento. La Constitución de 1917, cuyo artículo 39 constitucional declara que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, es el texto jurídico y político que rige actualmente en México.

Los documentos constitucionales que han tenido vigencia durante la vida independiente de México han sido diversos. En cada uno de ellos las ideas y conceptos fundacionales de la nación, como es el concepto de soberanía, se encuentran definidos de un modo diferente. Al colocar cada texto en una línea consecutiva podrá observarse cómo a través de la historia estos conceptos presentan modificaciones en la forma de pensarse y

enunciarse. Esto sucede porque finalmente su formulación responde a las necesidades de un contexto social y político particular, que no es permanente y con el pasar del tiempo puede verse afectado por nuevos cambios sociales. Vale decir que a pesar de las modificaciones que dichos conceptos puedan tener, de fondo subyacen y permanecen los fundamentos y principios liberales formulados en la Constitución de Cádiz, las cuales, he venido sosteniendo, están estrechamente ligadas al pensamiento del filósofo John Locke.

En este apartado revisaré cómo se expresa y concibe el concepto de soberanía en los diferentes textos constitucionales mexicanos, así como otros conceptos que de esta definición derivan como son: la noción de nación y pueblo, el gobierno representativo, la ejecución del poder político, la división de poderes y los derechos ciudadanos.

A su vez analizaré cómo el concepto es retomado de la Constitución de Cádiz y evoluciona hasta su definición en el artículo 39 de la Constitución de 1917 a través de diversos periodos históricos: la Guerra de Independencia, el Primer Imperio Mexicano, la Primera República Federal, la República Centralista, la Segunda República y la República Restaurada.

2.2.1. Los ideales de la Guerra de Independencia

La Guerra de Independencia de México inicia el 15 de septiembre de 1810 cuando el cura Miguel Hidalgo y Costilla llamó al levantamiento en Dolores, Guanajuato. En un contexto de crisis social y económica derivada de las Reformas Borbónicas, los libertadores proclamaban por la independencia total y radical de la Nueva España.

En junio de 1813 José María Morelos y Pavón convocó un Congreso que se instaló en Chilpancingo, Guerrero. Ante el Congreso de Chilpancingo Morelos expuso el 14 de septiembre de 1814, los *Sentimientos de la Nación*, un documento con principios políticos importantes que reflejaron la necesidad de lograr una organización propia y autónoma que dieron forma al Estado mexicano, iniciando con el proceso de constitucionalidad.

Este documento sería la base que fundamentó posteriormente el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*.

*Sentimientos de la Nación*²³

Sentimientos de la Nación es un documento con principios políticos importantes que reflejaron la necesidad de lograr una organización propia y autónoma y dieron forma al Estado mexicano, iniciando con el proceso de constitucionalidad. Concebido por Morelos²⁴ en 1813, recoge en sus 23 puntos el pensamiento de un hombre que desde su concepción y adhesión religiosa recupera las bases principales del pensamiento ilustrado europeo para apelar a la libertad e independencia de la Nueva España. Desde su primer artículo establece:

1. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

Cuando Morelos expuso el documento en Chilpancingo, lo hace recogiendo ideas independentistas fundamentadas tanto en la Guerra de Independencia de los Estados Unidos como de la Revolución Francesa, movimientos que a su vez fueron inspirados en gran parte por el pensamiento político de John Locke. De ahí que se exprese la concepción de una soberanía popular que tiene su origen esencialmente en el pueblo y la cual es depositada en los representantes para su ejercicio:

5. Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los Poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser Sujetos sabios y de probidad.

Con estas propuestas, el autonomismo americano se planteaba bajo un modelo de estado nacional, no sólo con caracteres hispanos, sino también con características republicanas. El autonomismo era, en ese momento, sinónimo de

²³ *Sentimiento de la Nación*. Fuente: <http://www.inehrm.gob.mx/pdf/sentimientos.pdf> consultado el 4 de mayo del 2011.

²⁴ Morelos no es letrado, hijo de indio y negro, su lenguaje y sus costumbres son rudas, pero se considera el representante más auténtico de la conciencia revolucionaria netamente popular. “Después de excusarse de no tener ‘luces’ políticas, ante las instancias del criollo letrado, el hombre claro del pueblo explica a Quintana Roo sus sentimientos. He aquí el anuncio de la nueva era: Quiero que tenga [la nación] un gobierno dimanado del pueblo y sostenido por el pueblo... Quiero que hagamos la declaración que no hay otra nobleza que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales pues del mismo origen procedemos; que no haya privilegios ni abolengos; que no es racional, ni humano, ni debido, que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del más rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, que lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario...”. Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, México, 1ª edición en FCE, 2010, pág. 95.

democracia, la cual se asociaba con la disolución del estado absolutista. Se pronuncia la división de poderes en tres instancias de gobierno.

6. Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

El pensamiento de Morelos resulta vanguardista al conceder al pueblo el atributo principal de soberanía, representado por los tres poderes para la conformación de la nación. La soberanía se refleja así en un régimen representativo porque la nación no puede gobernarse a sí misma directamente, dada la imposibilidad de reunir a la nación entera.

Morelos propone la soberanía a un pueblo bajo la opresión colonial y con ello va al encuentro de la fundación del Estado. Al declarar la independencia de América respecto a España, cualquier otra nación, gobierno o monarquía, Morelos eliminó la figura del rey, atacando su existencia y previniendo la presencia de cualquier figura absolutista que pudiera osar estar por encima de la ley:

11. Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo Español, que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12. Que como la buena Ley es Superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Constitución de Apatzingán²⁵

Morelos conjuntó esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la guerra por la independencia y en un Congreso Constituyente itinerante se expidió, en octubre de 1814, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, documento mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

La Constitución, considerada la primera de México, proclama la independencia, rechazando la monarquía. No sólo se convirtió en la inspiración de la independencia nacional y de otros países americanos, sino que cumplió con un papel fundador del Estado al establecer las ideas de soberanía popular, forma republicana de gobierno, división de poderes y garantías individuales; conceptos retomados por Morelos del horizonte de

²⁵ *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>

pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX y plasmados en los *Sentimientos de la Nación*, cuyo antecedente es la Constitución de Cádiz.²⁶

Pero a diferencia de la Constitución de Cádiz, la Constitución de Apatzingán tiene la virtud de definir la soberanía, enunciar sus características y atribuciones, establecer en quién reside, cómo se lleva a cabo su ejercicio.

La soberanía, tema prioritario de la Constitución, es definida como una facultad social cuya naturaleza es imprescindible, inajenable e indivisible:

Artículo 2º.- La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3º.- Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable, e indivisible.

Al ser una facultad de la sociedad es colectiva y única, y esta por encima de todos los hombres, no perteneciendo a particulares. Todos tienen el derecho de participar en la definición del gobierno. El poder político delegado al establecerse el gobierno pertenece a todos los ciudadanos, que por la consecución de su unión en sociedad los ha elegido para que los represente. Se formula que el gobierno debe cuidar los intereses de los ciudadanos por igual, y en caso de no hacerlo así, de no procurar la felicidad del pueblo, éste puede revelarse contra el mal gobierno.

Artículo 4º.- Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

El estado mexicano naciente se planteó sobre una base democrática expedida a partir del ejercicio de la soberanía. La soberanía reside en originalmente en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes. La constitución pone especial énfasis en la importancia de la representatividad como un mecanismo para que el pueblo haga válida y ejerza la soberanía que por derecho le pertenece.

²⁶ “Las ideas democráticas y liberales de la Constitución de Apatzingán provienen de la doctrina general de la Revolución Francesa y los modelos jurídicos, como ha sido señalado, fueron las Constituciones francesas de 1793 y 1795 y muy secundariamente la Constitución de Cádiz de 1812”, José Miranda: *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Primera parte: 1521-1820. Instituto de Derecho Comparado, 1952, págs. 362 y sigs. En: Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, México, FCE, 2007, pág. 30.

Artículo 5°.- Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Si la soberanía es única, entonces la elección de los gobernantes es derecho de los ciudadanos por igual y sin distinciones, pues finalmente todos integran al pueblo y tienen la misma facultad soberana de participar en la elección de sus representantes.

Artículo 6°.- El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

La constitución planteó además la división de poderes como atributos propios de la soberanía. Son tres los poderes para ejercerla:

Artículo 11°.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Se especifica el cuidado de que estos poderes no deben estar bajo la misma persona o instancia de gobierno, porque se corre el riesgo de que se presente un abuso de poder:

Artículo 12°.- Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Al ser una facultad de la soberanía, la ley es la expresión del pueblo que resulta consecuente de su ejercicio de representación nacional. Al igual que la facultad de elegir a los gobernantes, la ley es igual para todos y debe garantizar los derechos de los ciudadanos.

Artículo 18°.- La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19°.- La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Por último, el objetivo final del ejercicio de la soberanía, de la representatividad, del gobierno y la ley es garantizar los derechos de los ciudadanos y buscar la felicidad del pueblo:

Artículo 24°.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

La *Constitución de Apatzingán* estableció los principios y fundamentos para la forma de gobierno del naciente Estado mexicano, oprimido entonces por el tirano español. Si bien

se basó en la Constitución de Cádiz, presenta un avance significativo en relación a la definición de la soberanía y su ejecución, planteando la instauración de un régimen republicano alejado del régimen monárquico formulado en la carta española.

La *Constitución de Apatzingán* nunca tuvo validez en México. Tras la muerte de Morelos y Pavón, Vicente Guerrero tomó el liderazgo del Ejército del Sur. A su vez, al ver los efectos negativos que la guerra estaba dejando en la aristocracia y el clero de la Nueva España, los criollos monarquistas decidieron apoyar a la resistencia con el fin de dar por terminado el conflicto. En representación del grupo Agustín de Iturbide pactó con Guerrero la paz el 10 de febrero de 1820 en Acatempan, Guerrero, quedando las fuerzas insurgentes bajo su mando.

Un año después, el 24 de febrero de 1821, Iturbide proclamó el *Plan de Iguala* en la ciudad de Iguala, Guerrero; en el que se declara la independencia de México.

2.2.2. Primer Imperio Mexicano

El *Plan de Iguala* y los *Tratados de Córdoba* son dos documentos que declaran la independencia de la Nueva España, a su vez que anticipan el restablecimiento de un gobierno monárquico moderado bajo la nominación de Imperio, el cual quedó formalmente reconocido el 28 de septiembre de 1921 con la firma del *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*. En las tres declaratorias se presenta una postura conservadora contraria a los principios de Hidalgo y Morelos y alejada de los ideales que motivaron el movimiento de independencia. A continuación se revisaran estos tres documentos que fijaron las bases y fundamentos del Primer Imperio Mexicano.

***Plan de iguala*²⁷**

Se trata de un pronunciamiento que Iturbide hizo el 24 de febrero del 1821 tras pactar la paz con Vicente Guerrero, representante supremo de las fuerzas insurgentes. El documento se integra de 24 artículos, en donde se declara la independencia de la Nueva España y se establece el tipo de religión y de gobierno del nuevo reino.

²⁷ Plan de la Independencia de la América Septentrional (Plan de Iguala). Fuente: http://es.wikisource.org/wiki/Plan_de_Iguala

2° La Nueva España es independiente de la antigua y de toda otra potencia, aun de nuestro continente.

3° Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo á la constitución peculiar y adaptable del reino.

El documento tiene la virtud de responder, por un lado, al reclamo popular y criollo de lograr la independencia de España, que era el ideal de los independentistas, y a su vez complacer tendencias españolistas que no deseaban la separación respecto de la metrópoli. Por ello se reconoce al rey de España como depositario de la corona mexicana.

4° Fernando VII y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los Emperadores, para hallarnos ya con un monarca ya hecho y precaver los atentados de ambición.

Contrario a los ideales insurgentes, se instauró la monarquía imperial como forma de gobierno, limitándose así la libertad del poder constituyente, una idea fuertemente legitimada por los insurgentes, para quienes significaba la emancipación de la voluntad del pueblo de elegir la forma de gobierno. En cambio, la primacía del *Plan de Iguala* fue priorizar los intereses de la aristocracia, del clero y la burocracia del virreinato.

No obstante el documento mantiene la declaración del derecho a la igualdad y el respeto a la propiedad, así como el reconocimiento de que el gobierno debe respetar estos derechos y protegerlos:

12° Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, son ciudadanos de esta monarquía con opción á todo empleo, según su mérito y virtudes.

13° Las personas de todo ciudadano y sus propiedades serán respetadas y protegidas por el gobierno.

Pero a la par del derecho a la igualdad, también se restituyen los derechos y privilegios del clero:

14° El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.

El Plan considera que la nación debe contar con una constitución, por lo que proclama el establecimiento de las Cortes, quienes serán las encargadas de formular el documento.

11° Las Cortes establecerán enseguida la Constitución del Imperio Mexicano.

Diversos de los elementos que el Plan planeó para la nación, se alejaron visiblemente de los ideales libertadores, al punto que se ignoran las leyes decretadas por el Congreso de

Chilpancingo y en su lugar se señala que la Constitución de Cádiz quedaría vigente en el Imperio en tanto que promulgaba la constitución.

Mientras que las Cortes se reunían se propuso que una Junta Gubernativa fuera la encargada de vigilar el cumplimiento del Plan y de gobernar en nombre del rey de España, en tanto que éste no aceptara el ofrecimiento de la corona. Igualmente sería la encargada de establecer las reglas y tiempos para la elección de los diputados que integrarían el Congreso:

24° Como las Cortes que van á instalarse han de ser constituyentes, se hace necesario que reciban los diputados los poderes bastantes para el efecto; y como á mayor abundamiento es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el Congreso de México y no de Madrid, la junta prescribirá las reglas justas para las elecciones y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del Congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en marzo, se estrechará cuanto sea posible el término.

En principio el Plan contemplaba un esquema de Congreso representativo.

Los Tratados de Córdoba²⁸

El 24 de agosto de 1821 Iturbide, jefe del Ejército Trigarante, y Juan O'Donohú, capitán general y jefe político superior de Nueva España, firman los Tratados de Córdoba. En este documento se acuerda la independencia y soberanía del Imperio Mexicano.

I. Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo "Imperio Mexicano".

Los Tratados reproducen los puntos principales que integran el *Plan de Ayala* y refuerza el concepto de monarquía al enfatizar el ideal imperial, regresando al reconocimiento de la autoridad monárquica española, a otros principios de la casa Real de España y al establecimiento de una corte real.

III. Será llamado a reinar en el Imperio mexicano (previo juramento que designa el artículo 4° del plan), en primer lugar el señor don Fernando VII, rey católico de España; y por su renuncia o no admisión, su hermano el Serenísimo Señor infante don Carlos; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor infante don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designen...

IV. El emperador fijará su corte en México, que será la capital del Imperio.

²⁸ Tratados de Córdoba. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/tratcord.pdf>

En el artículo tercero se hace referencia a los representantes de la monarquía española que tenían derecho a instituirse como emperadores. Finalmente, de declinar todos, se enuncia la posibilidad de que las Cortes designaran a cualquier otro individuo. En este caso Iturbide dejaba expedita la vía para ascender al trono.

Otro agregado en el documento es que hace mayor referencia a la forma de gobierno, a cómo se instauraría y cómo se tendría la división de poderes. La Junta Provisional de Gobierno, como se le llama entonces, sería la encargada de organizar la elección de diputados que ocuparían las Cortes. Igualmente nombraría la Regencia integrada por tres personas, en la cual residiría el poder ejecutivo, y la que gobernaría en tanto no hubiera un monarca en el trono.

Una vez que la Regencia fuera nombrada, ésta convocaría las Cortes siguiendo el método que la Junta Provisional de Gobierno designara, según lo establecido en el artículo 24 del Plan de Iguala. En tanto que las Cortes no se establecieran el poder legislativo residiría en la Junta. Una vez nombradas, las Cortes serían las encargadas de formular la constitución del Imperio, mientras la constitución española permanecería vigente:

XIV. El poder ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el poder legislativo, primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia; segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

Acta de Independencia del Imperio Mexicano²⁹

El 27 de septiembre de 1921 Iturbide entró a la capital del virreinato, entonces Imperio Mexicano, y se data como consumada la independencia de México. La emancipación del nuevo imperio ocurrió bajo un significado que era ajeno y no expresaba los principios liberales y de soberanía popular que marcó el deseo de los independentistas.

Al día siguiente de la entrada triunfante del Ejército Trigarante a la Ciudad de México, el 28 de septiembre de 1821, se firmó el *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*. En el documento los ideales que motivaron e iniciaron la independencia fueron

²⁹ Acta de Independencia del Imperio Mexicano. Fuente:
http://es.wikisource.org/wiki/Acta_de_independencia_del_Imperio_Mexicano

despreciados y eliminados, y los luchadores insurgentes no obtienen gran mención. En cambio se hace énfasis y elogio en la empresa de Iturbide:

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa, eternamente memorable, que un genio, superior á toda admiración y elogio, amor y gloria de su Patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo, arrollando obstáculos casi insuperables.

El Acta proclama la independencia de México y recuerda que ésta significa la restitución de los derechos y libertades que el “Autor de la Naturaleza” concede para manifestar la voluntad de constituirse como nación soberana:

Restituida, pues, esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la Naturaleza y reconocen por inenagenables y sagrados las naciones cultas de la tierra; en libertad de constituirse del modo que más convenga á su felicidad; y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios; comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la Junta Suprema del Imperio, que es Nación Soberana, é independiente de la antigua España...

La restitución de dichos derechos divinos está, sin embargo, tergiversada. A saber, mientras la *Constitución de Apatzingán* apelaba a un patriotismo que busca recuperar, a nombre de la nación, “el ejercicio de su soberanía usurpada”. El México independiente inicia ratificando los principios retrógrados del *Plan de Ayala* y de los *Tratados de Córdoba*:

...que entablará relaciones amistosas con las demás potencias executando, respeto de ellas, cuantos actos pueden y están en posesión de executar las otras naciones soberanas: que va á constituirse, con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, estableció, sabiamente, el Primer Gefe del Exercito Imperial de las Tres Garantías...

Como dictaba el *Plan de Iguala*, se estableció en gobierno provisional y para expedir la constitución del Imperio Mexicano se convocaron la Cortes correspondientes. El 28 de septiembre de 1821 Iturbide fue elegido presidente de la Regencia, sede del poder ejecutivo, la que desde entonces quedó sometida a la autoridad del mestizo. El 24 de febrero de 1822 finalmente se establecieron las Cortes, poder legislativo, pero en general estuvieron integradas por el círculo aristocrático cercano a Iturbide.

El *Plan de Iguala* estipulaba que el gobierno era monárquico moderado, pero hasta entonces el trono seguía vacío. El 13 de febrero de 1822 España desconoció los *Tratados de Córdoba* y el mandato de O’Donajú, con ello se asumía el rechazo para aceptar el trono del

Imperio. El 18 de mayo de 1822, sin embargo, se declara a Iturbide emperador Agustín I, primer emperador constitucional de México.

La institución del imperio en México representó el regreso a un estado anterior al movimiento libertador, dejando sin significado la Guerra de Independencia. Sin embargo, no debe dejarse de lado que las ideas liberales de Morelos y el Congreso de Chilpancingo habían quedado ya sembradas.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano³⁰

Nueve meses después de haber sido coronado, Iturbide disolvió el 31 de octubre el Congreso Constituyente, dando por terminado los pactos establecidos en el *Plan de Iguala* e invalidando la vigencia de la constitución española. En su lugar fundó la Junta Nacional Instituyente, cuya finalidad era elaborar el Proyecto de Constitución. Pero en tanto se elaboraba dicho proyecto la Junta promulgó el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*:

Porque la Constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado... el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales. La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española el reglamento político que sigue.

El Reglamento declaraba que la Constitución española quedaba, por primera vez, invalidada en el imperio, así como cualquier ley, decreto o acuerdo promulgado antes del 24 de febrero de 1821, fecha en que se proclamó el *Plan de Iguala*.

Artículo 1.- Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio.

Artículo 2.- Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

³⁰ Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf>

El documento ratifica la religión del Imperio, la conservación de los privilegios del Clero y la independencia y soberanía de la nación. Igualmente establece cuál será la forma de gobierno para el Imperio:

Artículo 5.- La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su Gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano.

El reglamento recupera el tema de los derechos de los ciudadanos, con especial énfasis en el derecho a la libertad y a la propiedad. Igualmente especifica cuál es la función del gobierno en relación con el Estado y sus ciudadanos:

Artículo 9.- El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Artículo 11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados en este reglamento.

Artículo 12.- La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de ésta y de libertad.

La ejecución del poder se llevaría a cabo a través de tres instancias de poder:

Artículo 23.- El sistema del Gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación.

En este tema se restablece la división de poderes planteada por Morelos y la especificación de que estos poderes no pueden recaer en una sola persona o corporación.

El poder legislativo residiría en ese momento en la Junta Nacional Instituyente en tanto que se daba curso al Proyecto de Constitución, el cual incluía integrar el Congreso que formalmente discutiría, sancionaría y promulgaría la Constitución. Siguiendo con lo estipulado en el *Plan de Ayala* y en los *Tratados de Córdoba*, la Junta tendría la tarea de convocar elecciones para elegir a los diputados del Congreso o cualquier otra autoridad representativa:

Artículo 24.- Las elecciones de ayuntamientos para el año de 1823, se harán con arreglo al decreto de la Junta nacional instituyente de 13 del próximo pasado noviembre, y éstas y las de diputados y demás que deben hacerse en lo sucesivo, se sujetarán a la ley de elecciones que se está formando por la misma Junta, y circulará el gobierno oportunamente.

El poder ejecutivo residiría, por su parte, exclusivamente en el Emperador.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como Jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.

2.2.3. Primera República Federal

La imposición de Iturbide y la disolución del Congreso generaron el desacuerdo de diversos sectores sociales. En diciembre de 1822, Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria firmaron el *Plan de Veracruz*³¹, con el cual desconocían el imperio de Iturbide y pugnaban el reconocimiento y libertad del Congreso:

VIGÉSIMASEGUNDA.- Por último, todo lo que se previene en el presente plan, ha de entenderse sin perjuicio de las altas facultades del soberano Congreso, el que ya reconocido y libre, podrá hacer las variaciones convenientes, según lo pida la naturaleza de los asuntos que en él se refieren, pues estamos muy lejos de imitar la arbitrariedad y conducta de aquellos que se han querido arrogar lo que sólo es privativo a la soberanía nacional. ¡Viva la nación! ¡Viva el soberano Congreso libre! ¡Viva la verdadera libertad de la patria, sin admitir ni reconocer jamás las órdenes de don Agustín Iturbide!

Secundado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Vicente Guerrero, antiguos insurgentes, Santa Anna proclamó el 1 de febrero de 1823 el *Plan de la Casa Mata*³². En este documento se invalidaba el imperio de Iturbide y se exigía, en nombre de la patria falta de representación nacional, la restitución inmediata del Congreso.

Art. 1o. Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la Nación, se instalará el Congreso a la mayor posible brevedad.

La soberanía reside en el pueblo y el Congreso es el lugar de reunión de los representantes de la nación, sin Congreso no hay soberanía. Lograr la representatividad era el objetivo principal de los anti-iturbidistas:

Art. 5o. Los cuerpos que componen este ejército, y los que sucesivamente se adhieran, ratificarán el solemne juramento de sostener a toda costa la representación nacional.

Se proclamaba porque la nación se convirtiera en una república con representación de diputaciones provinciales, las cuales ejercerían el control administrativo de las provincias. El Plan fue enviado a todas las provincias, que en poco tiempo lo adoptaron y así cada

³¹ Plan de Veracruz de 1822. Fuente: http://es.wikisource.org/wiki/Plan_de_Veracruz

³² Acta de Casa Mata. Fuente: http://es.wikisource.org/wiki/Acta_de_Casamata

diputación local asumió la jurisdicción administrativa y política de su provincia, emancipando la creación de los Estados y el establecimiento de la federación.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana³³

El 31 de marzo de 1823 se restituyó el Congreso, que el 7 de abril de 1823 declaró nula la coronación de Agustín de Iturbide y consideró insostenibles el *Plan de Iguala*, los *Tratados de Córdoba* y el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*. Este Congreso convocante se convirtió posteriormente en asamblea, para dar lugar al Congreso Constituyente, que se instaló el 7 de noviembre de 1823, el cual tenía como tarea constituir la nación.

El 31 de enero de 1824 el Soberano Congreso sancionó el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*. El documento, que se integra de 36 artículos, pronuncia que la soberanía radica en la nación, la que por medio de sus representantes ejerce el derecho de establecer la forma de gobierno y las leyes que más convengan a la nación

Artículo 3º.- La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

El Congreso ratifica el principio de soberanía nacional. El término de nación, en lugar de pueblo, resulta adecuado para una propuesta que tiene como prioridad rechazar el sistema monárquico de gobierno y establecer un sistema federal de gobierno que integre a las provincias. Al respecto el Acta cuida de definir bien a la “nación mexicana”, en cuanto a su independencia, religión, forma de gobierno y constitución:

Artículo 5º.- La nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Artículo 6º.- Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general.

El Acta señala para los dos niveles de gobierno (federal y estatal) que la división de poderes será en legislativo, ejecutivo y judicial; y se establece un poder dividido en dos

³³ Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Fuente:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

cámaras: de senadores y de legisladores. El primer nivel de gobierno concierne al poder supremo de la federación, y el segundo al gobierno particular de los Estados

Artículo 9º.- El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Artículo 20.- El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

En ambos casos se puntualiza que los tres poderes nunca podrán recaer en una misma instancia de poder.

El concepto popular en el documento está ligado directamente a la representatividad, la cual se restringe únicamente a la elección de los diputados. Si bien se señala que el Senado igual será nombrado por los ciudadanos, no especifica todavía el procedimiento.

Artículo 12.- La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitución.

Artículo 21.- El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

El documento también integra el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como el reconocimiento general de los derechos fundamentales de las personas:

Artículo 30.- La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 31.- Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824³⁴

El *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* sienta las bases para las discusiones que seguirían por los meses siguientes. Una discusión permanente estaba sostenida entre centralistas y federalistas y tenía que ver con cuál debería ser la forma de gobierno de la nación. Los primeros clamaban por un gobierno centralista, mientras los segundos apelaban

³⁴ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*. Fuente: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-1824--0/html/afa13ff8-21c7-4686-ba5e-3159ec871d98_1.html#I_1_

por la República. Finalmente lo federalistas se imponen y el 4 de octubre de 1824 el Congreso General Constituyente decreta, en nombre de Dios todopoderoso y apelando a la independencia, libertad y federación, la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente: Constitución de los Estados Unidos mexicanos.

El documento cumple con el objetivo de dar constitución a una nación integrada por estados y territorios, los cuales ya no ostentan las características de ser independientes, libres y soberanos en sí mismos, sino que ahora en su conjunto se constituyen para dar unidad a la nación mexicana.

Artículo 1.- La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Artículo 4.- La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Como en el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, el término popular se encuentra también ligado directamente a la representatividad. Pero aunque los ciudadanos eligen a los diputados, el texto no los define como los titulares del poder político o soberano. Por el contrario, el poder es definido como “supremo”, perteneciente a la federación.

De este modo el supremo poder de la federación y el gobierno particular de los estados, son depositados para su ejecución, a la vez que divididos, en tres instancias de poder:

Artículo 6.- Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 157.- El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un sólo individuo.

Por ejemplo, el poder legislativo de la federación es depositado en el Congreso general, dividido en dos cámaras:

Artículo 7.- Se deposita el poder legislativo de la federación en un Congreso general. Éste se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

En la Constitución de 1824 persiste un esfuerzo por enfatizar la representación federal, a la que se subordina con poca, y algunas veces demasiado difusa, mención de la base popular:

Artículo 10.- La base general para el nombramiento de diputados será la población.

Artículo 158.- El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

El artículo 10 establece que la base del sufragio sería la población, aunque la mayoría de los sistemas de elección no tuvieron mucho que ver con el pueblo propiamente, que solamente elegía a los diputados:

Artículo 8.- La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados.

Artículo 25.- El senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Artículo 84.- El que reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

En relación con las garantías que deben procurar el gobierno general y los gobiernos particulares de los estados para los ciudadanos, se hace mención en el documento del derecho de libertad política de imprenta, del principio de libertad,

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

3. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación;

Artículo 161.- Cada uno de los estados tiene obligación:

4. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia;

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

2. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las

personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente;

3. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno;

Artículo 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

A pesar de que la representatividad popular constituye el eje principal de la Constitución de 1824, el concepto de soberanía es llevado a su concepción más extrema: a entenderse como libertad e independencia de la nación. La soberanía popular reconocida en la Constitución de Cádiz y en la Constitución de Apatzingán es dejada atrás.

En nuevo texto constitucional incluso suprime el artículo 3° del *Acta Constitutiva* que le sirve de base, en la cual se aludía a una soberanía nacional. Este artículo contenía la definición de la soberanía y señalaba que en tanto que residía en la nación, era derecho de ésta establecer la forma de gobierno que más le convinieran para su prosperidad. Igualmente refería a la facultad de la nación de crear las leyes o modificarlas según su conveniencia. Ninguno de estos puntos queda explicitado en la Constitución de 1832.

2.2.4. República Centralista

El Estado centralista se constituye a partir de las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana* (Siete Leyes) de 1836, un texto constitutivo elaborado por los conservadores para reorganizar políticamente la nación y sustituir el modelo federalista. El objetivo de las Siete Leyes era construir un sistema político que ejerciera una autoridad efectiva y duradera que no pudo ser lograda con el establecimiento de la República Federal.

Los conservadores eran un grupo político que se opuso al reformismo del liberal Valentín Gómez Farías, quien promovió diversas leyes encaminadas a reducir el poder de la iglesia. Para los liberales, y defensores de la federación, el catolicismo representaba un obstáculo para alcanzar una sociedad secularizada y moderna. Con las leyes reformistas el gobierno federal buscaba fortalecer el Estado, a la vez que a los individuos, eliminando la

intermediación de la iglesia y los grupos conservadores. Los conservadores consideraban que la religión debería defenderse en la nueva nación con todo y sus fueros.

En 1833 el gobierno de Gómez Farías había emprendido una serie de reformas para disminuir la omnipresencia e influencia de la Iglesia católica, las cuales acompañó con la persecución y expulsión del país de los opositores al movimiento anticlerical. Bajo la consigna de “fueros y religión” los conservadores pondrían resistencia al régimen federal. Tras varios eventos de sublevación, el 25 de mayo de 1834 se pronunció el *Plan de Cuernavaca*³⁵, con el cual se culpaba al Congreso de la crisis que vivía la nación y se pedía la intervención del Santa Anna para ser el defensor de la religión y llevar a cabo la derogación y nulidad de la leyes reformistas, así como la suspensión de las dos cámaras y toda autoridad que hubiera participado en las reformas.

Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835³⁶

Entre junio y julio de 1834 Santa Anna intervino en la situación social procediendo a cerrar el Congreso y obligando a Gómez Farías a renunciar a la vicepresidencia. Sin encontrar resistencia de los bloques liberales, convocó a elecciones para integrar el nuevo Congreso, el cual comenzaría a sesionar a principios de 1835, declarándose posteriormente constituyente el 9 de septiembre. Un mes después, el 26 de octubre se aprobó un proyecto de bases constitucionales, las cuales establecían un sistema provisional de gobierno mientras se formulaba la nueva constitución.

Las Bases Constitucionales se integran de 14 artículos en los que se ratifica la soberanía e independencia de la nación mexicana, se defiende la religión católica como única.

Artículo 1.- La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

En cuanto al la forma de gobierno se elimina el término ‘federal’, quedando establecido un sistema republicano representativo y popular.

Artículo 3.- El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular.

³⁵ *Plan de Cuernavaca*. Fuente: http://es.wikisource.org/wiki/Plan_de_Cuernavaca

³⁶ *Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835*. Fuente: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/bases-constitucionales-expedidas-por-el-congreso-constituyente-de-1835--0/html/51f484d5-1ddd-4468-990f-b6e7aa53079b_1.html#I_1_

Se establece una división tradicional de poderes y se anuncia que será establecido un ‘arbitro’ que regulara dichos poderes.

Artículo 4.- El ejercicio del supremo Poder Nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Se determina que el Poder Legislativo tendría una base de representación directa, mientras que el Poder Ejecutivo se elegiría indirectamente.

Artículo 5.- El ejercicio del Poder Legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La Ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones.

Artículo 6.- El ejercicio del Poder Ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la Ley constitucional.

Las bases constitucionales desconocían la naturaleza de los estados libres y soberanos mexicanos que integraban la federación, estableciendo ahora que el territorio se dividiría en departamentos y que además el ejecutivo de éstos, los gobernadores, estarían limitados por el Poder Ejecutivo de la nación.

Artículo 8.- El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley constitucional.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación...

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836³⁷

En su carácter de constituyente, el Congreso redactó, de octubre de 1835 a diciembre de 1836, siete leyes que integrarían el nuevo texto constitucional. El documento fue decretado, en nombre de “Dios Todopoderoso”, el 30 de diciembre de 1836, representando el fin del federalismo y triunfo de los conservadores.

³⁷ Leyes Constitucionales de la República Mexicana. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf>

La Primera Ley se refería a los mexicanos (artículo 1º) y a los ciudadanos de la República (artículo 7º), y a los derechos (artículo 2º y 8º) y obligaciones (artículo 3º y 9º) de ambos. Los ciudadanos de la República eran:

Art. 7. Son ciudadanos de la República Mexicana:

1.º Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1 que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

La Primera Ley planteaba la diferencia entre ser mexicano y ser ciudadano, la cual radicaba en la renta anual que se tenía. Para ser ciudadano la renta debería ser por lo menos de cien pesos. La ley además suspendía o perdían los derechos del ciudadano si eran sirvientes, analfabetas, vagabundos o si incurrían en delitos graves.

La Ley estipulaba que por ser mexicano una serie de derechos encaminados a protegerlo de la arbitrariedad de la autoridad en cuanto a su libertad, propiedad, condición jurídica y libertad de imprenta:

Art. 2. Son derechos del mexicano:

1.º No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley...

3.º No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte...

4.º No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes...

6.º No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

7.º Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.

En la Cuarta Ley se especifica además en relación a las facultades del Congreso general que un párrafo referente a la propiedad eclesiástica:

Art. 45. No puede el Congreso general:

3.º Privar de su propiedad directa, ni indirectamente, á nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica ó secular.

El ciudadano de la República tenía, por sobre los mexicanos, además el derecho exclusivo de votar y ser votado:

Art. 8. Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el art. 2 e indicados en el 4:

1.º Votar para todos los cargos de elección popular directa.

2.º Poder ser votado para los mismos...

La Segunda Ley se refería a la organización del Supremo Poder Conservador. La Constitución conservadora dividió el poder en cuatro instancias: Poder Legislativo, compuesto por dos cámaras, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y el Supremo Poder Conservador. Este cuarto poder se depositaría en cinco ciudadanos cuyas atribuciones se encaminaban a resguardar la integridad de la Constitución y velar porque ninguno de los otros tres poderes se extralimitara de las facultades que el documento especificaba, manteniendo el equilibrio de sus funciones. En caso de suceder, el supremo órgano queda facultado para anular leyes y decretos pronunciados por los otros poderes que contrariaran la Constitución, así como para suspenderlos, declarar su nulidad y restablecerlos constitucionalmente. Para ello requería solamente de la conformidad de tres de sus miembros, y de hacer un pronunciamiento debería ser acatado a la inmediatez:

Art. 15. Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

En todo caso:

Art. 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

De los cuatro poderes solamente los diputados eran designados por elección popular directa:

Art. 2. La base para la elección de Diputados es la población. Se elegirá un Diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un Diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

La República Centralista conservó en su mínima expresión la representatividad popular. Además de que sólo se podía elegir a los diputados, la definición de ciudadanía en función de la renta anual de los mexicanos y la supresión de la ciudadanía a sirvientes, desempleados y otros sectores excluían a grandes bloques de la población.

En el texto constitucional el concepto de soberanía nacional, soberanía estatal y soberanía popular no se encuentra expresado. En más, se formuló una división territorial en departamentos, eliminándose a los Estados y derogando el estatus conferido por la Constitución de 1824 de estados libres y soberanos. Con ello se suprimieron las legislaturas locales y en su lugar, el gobierno de los departamentos, como se señalaba en las bases constitucionales de 1835, quedaría a cargo de un gobernador que estaría a “sujeción” del gobierno nacional, quien los elegiría de una terna propuesta por las Juntas Departamentales.

Al igual que los diputados para el congreso, sólo las Juntas Departamentales podrían ser elegidas mediante elección popular directa:

Art. 9. En cada Departamento habrá una Junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Art. 10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los Diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los Diputados.

La Leyes Constitucionales fueron promulgadas en enero de 1837 y en marzo de ese año se llevaron a cabo las primeras elecciones, de las que Anastasio Bustamante fue electo Presidente de la República. En los años venideros el sistema centralista no lograría estabilizar la nación ni rescatarla del caos económico y social en que se encontraba inmersa. Además el gobierno enfrentaría, por un lado, la contracción de los liberales y federalistas que buscarían retomar el poder, y por el otro, enfrentaría una lucha con el Supremo Poder Conservador por ostentar el poder interno del sistema.

A inicios de 1841 el gobierno centralista enfrentaba la rebelión de varios departamentos que apoyados por los militares organizaron frecuentes sublevaciones y rebeliones que apelaban por el desconocimiento del régimen centralista y el restablecimiento de la Constitución de 1824. El 28 de septiembre de 1841, estando la capital mexicana rodeada de ejércitos, los dirigentes militares firmaron las Bases de Tacubaya, en las que solicitaban el cese inmediato de todos los poderes nacionales, a excepción del Judicial. También se solicitaba a Santa Anna que eligiera un presidente

provisional que se hiciera cargo del gobierno y convocara a un nuevo Congreso Constituyente.

Bases de Organización de la República Mexicana³⁸

El conflicto entre federalista y conservadores a partir de 1841 se desarrollaban en un contexto nacional con el erario en bancarrota, con la noticia de la separación de Texas y la guerra con Francia. Los federalistas instaban por restablecer la Constitución de 1824, mientras los conservadores preferían que se hicieran los cambios pertinentes de la Constitución de 1836 y se continuara con el régimen unitario.

En abril de 1842 se eligió el nuevo Congreso Constituyente, que estaría dominado por federalistas y cuyo Proyecto de Constitución fue rechazado. Tras ser desintegrado, en 1843, se nombró una Junta Nacional Legislativa, de corte mayormente conservador, que elaboraría una nueva Constitución bajo el título de *Bases de Organización Política de la República Mexicana*; el documento, también conocido como Bases Orgánicas, fue expedido el 13 de junio de 1843.

La Constitución establecía, en su Título primero, un sistema de república representativa popular:

1. ° La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Se reintegró el concepto de soberanía nacional, más no popular. No obstante se mantuvo una división territorial en Departamentos, en lugar de Estados.

4. ° El territorio de la República se dividirá en departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

La soberanía nacional se ratificaba al señalar que:

5. ° La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

A diferencia de la Constitución de 1836, el nuevo texto reintegró el principio de soberanía nacional, ya contenidos en la Constitución de 1824. En cuanto a la división de

³⁸ Bases para la Organización de la República Mexicana. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>

poderes, se restableció la triada de poder ejecutivo, legislativo y judicial, eliminando la figura del Supremo Poder Conservador.

Para definir el concepto de ciudadano la nueva Constitución establecía una diferencia entre ser habitante de la República, mexicano y ciudadano. El habitante estaba definido por su residencia:

7. ° Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Todo habitante tenía el derecho a la libertad (ningún habitante puede ser esclavo en la nación), a la libertad de imprenta, a un proceso jurídico equitativo y a tener garantizada su propiedad.

Eran mexicanos los nacidos en el territorio, quienes adquirieron la calidad de mexicanos, y los extranjeros hijos de padre mexicano o casados con mexicanas. Por su parte, se consideraba ciudadanos a los mexicanos que cumplieran con una mayoría de edad y mínimo de renta anual:

18°. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto...

Además de los derechos y obligaciones que por ser habitantes y mexicanos se adquirirían, la ciudadanía tiene el derecho de votar y postularse a cargos de elección popular:

19°. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

La calidad de ciudadano se suspendía a los servidores domésticos, procesados, a ciudadanos de baja moral y temporalmente a quienes se negaran a desempeñar cargos de elección popular; además se especificaba que a partir de 1850 se suspendería la ciudadanía a las personas analfabetas.

Finalmente, vale mencionar que si bien el poder público se dividiría en tres instancias, de las que se especificaba que no podían el poder estar en la misma corporación o persona, el Presidente de la República era depositario del poder ejecutivo, pero también del poder legislativo, en tanto que sería quien sancionaría las leyes:

25°. El Poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes.

De todos los poderes de la nación sólo los diputados eran elegidos por elección popular, del mismo modo que las Asambleas Departamentales (quienes legislaban en los Departamentos). El mecanismo de elección se especifica en el Título VIII, del Poder Electoral:

147.- Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148.- Los electores primarios nombrarán a los secundarios que han de formar el colegio electoral del departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149.- El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

El texto constitucional de 1843 mantiene un sistema centralista basado con el mismo esquema de representatividad popular como se planteó en las Siete Leyes. En muchos otros aspectos, como el avance hacia el federalismo y la secularización del estado, no presentó grandes innovaciones, respecto de la carta magna que la antecedió.

2.2.5. Segunda República Federal y República Restaurada

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 estuvieron apenas vigentes por tres años. En 1846, en plena guerra con los Estados Unidos de América, el Congreso ordinario, dominado por liberales, resolvió restablecer la Constitución de 1824, anunciando el regreso al federalismo. Por la situación de la guerra no fue posible establecer otro Constituyente, por lo que el Congreso Ordinario discutiría y reformaría dicha Constitución y publicaría bajo el nombre de *Acta Constitutiva y de Reformas*.

Acta Constitutiva y de Reformas³⁹

El Acta, que entraría en vigor en 1847, recordaba el pacto de unión establecido en la Constitución de 1824, con el cual los Estados establecieron confederarse. Este “pacto de alianza”, se señalaba, era el origen de la constitución y la fuente legítima del Poder Supremo de la República:

³⁹ Acta Constitutiva y de Reformas. Fuente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

...aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institución fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la Unión federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución;

En este marco, las presentes reformas plasmadas en el Acta eran un mecanismo para:

...y que para más consolidarle y hacerle efectivo [al pacto], son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes.

En el afán de rescatar el valor político de la Constitución de 1824, se enuncian los siguientes decretos para restablecerla:

I. Que los Estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administración interior se reservaron en la Constitución:

II. Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez, el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos:

III. Que el acta constitutiva y la Constitución federal sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República:

IV. Que estos Códigos deben observarse con la siguiente [Acta de Reformas].

Los decretos cumplen la función de devolver la independencia y soberanía a los estados mexicanos, que durante el centralismo les fueron suprimidas. El estatuto de Estado es fundamental para que el principio de Unión funcione, pues sólo así definidos, los estados pueden restablecer el “pacto de alianza” que dio fundamento a la Constitución de 1824; dándole con ello nuevamente vigencia.

El Acta de Reformas que se integra de 30 artículos. En primero término se define al ciudadano mexicano, sus derechos y en qué caso ocurriría la suspensión de la ciudadanía:

Artículo 1°. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

Queda establecido que a los veinte años los mexicanos acceden a la ciudadanía y se elimina el requisito de tener una renta anual específica. En relación a sus derechos, además del derecho inamovible del sufragio y del derecho de participar en la vida social y política, el Acta puntualiza la necesidad de garantizar otros derechos de los ciudadanos:

Art. 5°. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

La preocupación por procurar de los derechos ciudadanos se complementa con otros artículos que garantizan el derecho de imprenta y en materia jurídica, como el derecho de amparo:

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

En la Constitución de 1824 se estableció la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial. En la presente Acta se realizaron algunas modificaciones en lo que concierne a los requerimientos para ocupar las instancias políticas, se especificaron nuevas funciones, y tiempos y forma de elección. Resalta el aumento del número de senadores, la eliminación del vice-presidente, y en cuanto a la representatividad se dispuso que un mayor número de instancias de gobierno fueran elegidas mediante elección directa:

Art. 18.- Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta...

Anteriormente sólo los diputados eran elegidos por representación popular directa, mientras que el resto de puestos se designaban por mecanismos indirectos.

El Acta de reforma recupera en la definición de ley y poder político, la noción de pacto social. En el párrafo introductorio se señala que el pacto de unión de los Estados es el principio que da fundamento a la Constitución de 1824. Y en el artículo 21 se señala que de la constitución, a su vez, derivan los poderes de la Unión:

Art. 21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

En 1853 Santa Anna la desconoció de hecho al promulgar las Bases para la Administración de la República y otros decretos más.

Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución⁴⁰

El 2 de febrero de 1948 con la firma de Tratado Guadalupe-Hidalgo se concluyó el conflicto con la nación norteamericana. A partir de entonces el Ejecutivo mexicano estuvo ocupado por diversos presidentes que no llegaron a concluir sus periodos ejecutivos. Tras varios gobiernos fallidos, el 20 de abril del 1953 Santa Anna regresó a ocupar la Presidencia de la República, y dos días después decretaría las *Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución*, con las que instituye su dictadura.

Las bases se decreta en nombre de:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, BENEMERITO DE LA PATRIA, GENERAL DE DIVISION, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, A LOS HABITANTES DE ELLA,

SABED: QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LA NACION SE HA SERVIDO CONFERIRME, HE TENIDO A BIEN DECRETAR LAS SIGUIENTES

Bases para la administración de la Republica, hasta la promulgación de la Constitución.

El documento se integra de tres secciones con un total de 20 artículos que reforman la definición, estructura y facultades del Gobierno supremo, Consejo de estado y Gobierno interior. En la primera sección se señala la creación de las Secretarías y una Procuraduría General de la Nación, y se da pie para la creación de los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos.

En la segunda sección se formula la creación de un Consejo de Estado integrado por 20 individuos que tendrán la tarea de evacuar los dictámenes de las Secretarías. El presidente y vicepresidente serían nombrados por el Ejecutivo, y todo el Consejo seccionaría en el Senado.

Una vez establecidos los órganos de gobierno, en la tercera sección decreta el receso del poder legislativo federal y los estatales:

Art. 1. ° Para poder ejercer la amplia facultad que la Nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la Administración pública, entrarán en receso las

⁴⁰ Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución. Fuente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1853.pdf>

legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

El Plan de Ayutla⁴¹

Con la instauración de la dictadura santannista se pronunciaron números decretos que atentaron contra la secularización del Estado y los derechos y garantías ciudadanas que las constituciones previas habían procurado. Igualmente se realizó una persecución de los opositores civiles y políticos del gobierno.

El 1 de marzo de 1854, en Ayutla, Guerrero, Florencio Villareal proclama el *Plan de Ayutla*. Se trata de un pronunciamiento para desconocer la dictadura de Santa Anna e instar al los liberales a luchar por la recuperación de las libertades públicas y las garantías individuales suprimidas por la fuerza de un poder absoluto. La vía para lograrlo era la restauración de la República:

Que la nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un sólo hombre;

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de gobierno;

El plan se proclama:

... usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente: Plan

El Plan decreta nueve puntos, entre los que destacan el desconocimiento al gobierno de Santa Anna, la propuesta de instaurar un presidente interino que convoque al Congreso que constituya a la nación bajo la forma de república representativa popular. Al igual que la proclamación del *Plan de Veracruz*, lo inmediato era salvar la representatividad nacional, la soberanía y las libertades que ella conlleva.

El 11 de marzo el Plan fue reformado en Acapulco⁴², ahí pueden observarse en las consideraciones previas dos aspectos fuertemente ligados con la soberanía:

Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha

⁴¹ Plan de Ayutla. Fuente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH4.pdf>

⁴² Plan de Acapulco, reformando el de Ayutla. Fuente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH5.pdf>

investido a sí mismo el hombre á quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro á fin de encomendarle sus destinos;

En este fragmento se reconoce nuevamente el concepto de soberanía popular como algo que pertenece exclusivamente al pueblo, una concepción como la pensada por los libertadores independentistas. Las ideas independentistas toman un nuevo valor en este contexto histórico porque para lo opositores contienen los principios fundamentales de libertad e independencia que se oponen a los principios absolutistas y conservadores del sistema monárquico. De ahí que se entienda:

Que las instituciones son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualesquiera otras, y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administración, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres, se ha dado a conocer ya de una manera clara y terminante con la creación de Ordenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a la igualdad republicana;

Nuevamente, se reforma el Plan apelando a los principios de libertad e independencia de los independentistas:

...USANDO los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente: Plan

Resulta interesante también cómo el concepto de independencia es concebido en este contexto político. Mientras que durante la Guerra de independencia los libertadores consideraban una independencia respecto de la corona española, en el presente texto se considera al movimiento anti santannista un movimiento libertador, defensor de la independencia, ratificando que toda forma de gobierno no institucional y representativa atenta contra la independencia nacional. En este sentido es que se lee:

9º. Serán tratados como enemigos de la independencia nacional, todos los que se opusieren a los principios que aquí quedan consignados, y se invitará a los Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Álvarez y D. Tomás Moreno, a fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realización.

La reforma del *Plan de Ayutla* modifica algunas consideraciones y agrega especificaciones, entre las pertinentes a este análisis vale mencionar la modificación del término ‘estados’ por ‘departamentos’; esto por lo que el término ‘departamento’ conlleva, la negación de la independencia y soberanía de los estados.

Tras el pronunciamiento del *Plan de Ayutla*, le sucedió la llamada Revolución de Ayutla, un periodo en que los opositores a la dictadura se volcaron a la rebelión y formaron el Ejército Restaurador. El 9 de agosto de 1855 el presidente Santa Anna renunció y dejó el país. El 4 de octubre una Junta nombró a Juan Álvarez presidente interino y convocó al Congreso Constituyente.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana⁴³

El Congreso Constituyente inició sesiones el 18 de febrero de 1856. Para el 5 de febrero de 1857 promulgó la constitución Federal de los Estados Mexicanos, pero antes de iniciar la discusión, Ignacio Comonfort, entonces presidente “sustituto”, decretó el 25 de mayo de 1856 el *Estatuto Provisional de la República Mexicana*.

Este documento rigió provisionalmente la nación, se integra de 9 secciones con un total de 125 artículos. Ratifica en su primera sección la unidad e independencia mexicana y en las siguientes tres se define a los habitantes, mexicanos y ciudadanos de la nación, sus derechos y obligaciones.

En cuanto a la definición de los habitantes de la República se señala que todos gozan de los derechos civiles que sean independientes de la calidad de ciudadano:

Art. 5. ° El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto, pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquéllos pertenezcan.

Para ser ciudadanos los habitantes deben ser mexicanos, nacidos en el territorio o nacionalizados. Además se debe cumplir con una mayoría de 18 años de edad y no deben tener antecedentes delictivos. Son derechos de los ciudadanos:

Art. 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Consecuentemente conforme sus derechos, es obligación de los ciudadanos:

⁴³ Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. Fuente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad

II. Votar en las elecciones populares

III. Desempeñar los cargos de la elección popular cuando no tenga impedimentos físico o moral, o excepción legal

El sufragio se restringe a los ciudadanos de la República. Vale decir que estos derechos pueden ser suspendidos e incluso perderse por completo.

En la quinta sección se definen y presentan los derechos civiles de los que goza todo habitante, según el artículo 5. Siendo un estatuto de corte liberal destaca que dichos derechos, o garantías individuales, recaigan en cinco ámbitos:

Art. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Sobre la libertad se declara abolida la esclavitud, el derecho a la libre residencia, la libertad de imprenta, la protección de la correspondencia, y la libertad de cátedra. En cuanto a seguridad, se definen los mecanismos de aprehensión y procesos judiciales y se prohíbe la tortura y la confiscación de bienes:

Art. 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

En lo relativo a la propiedad, se da pie a la libertad económica y se protege la propiedad:

Art. 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos ó en el ejercicio de alguna profesión ó industria.

Finalmente, se establece la igualdad ante la ley, sin distinción alguna:

Art. 72. La ley, sea que obligue, que premie, o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73. No podrá establecerse distinción alguna civil ni política por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Las garantías individuales son derechos civiles que se reconocerán a todo habitante de la República:

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la República y obligan á todas las autoridades que existen en ella.

A pesar de que para el día de la expedición del Estatuto ya se encontraba el Constituyente en funciones, el documento no hace mención del Poder Legislativo de la nación, sino que sólo señala algunas especificaciones en sus secciones seis y siete, sobre el gobierno general y el poder judicial. El gobierno general se integra de un presidente, jefe de la administración general de la República, y de los ministerios de relaciones exteriores, gobernación, justicia, fomento, guerra y hacienda (que son las secretarías que Santa Anna estableció).

En relación con los gobiernos de los Estados, novena sección, se regresa a un esquema como el manejado en la República Centralista, donde el presidente designaba a los gobernantes de los Estados:

Art. 114. Los gobernadores de los Estados y Distritos, y los jefes políticos de los Territorios, serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalización y tener treinta años de edad.

El *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* cumple con la tarea de establecer un reglamento que diera respuesta inmediata a los problemas que entonces estaba padeciendo la nación, a saber, la violación y privación de los derechos fundamentales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad; y la crisis económica que vulneraba la estructura de gobierno. Por eso se ciñe a promover un liberalismo económico, defender los derechos civiles y a procurar las finanzas de la nación. No obstante, el Estatuto nunca fue aprobado.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1957⁴⁴

La Constitución fue decretada, “En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano”, el 5 de febrero de 1857. El documento se integra de 8 títulos con un total de 128 artículos, y presenta un corte liberal en donde se enfatiza que el valor de las leyes, que se establece no es otro que otorgar garantías y derechos al hombre y al ciudadano, tema al que se destina la Sección I, del Título I:

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

⁴⁴ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1957. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

Las garantías individuales se encaminan a proteger los principios de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. En el país queda abolida la esclavitud y se establecen diversas libertades y el derecho a la protección de las leyes para cualquier persona que se encuentre en territorio mexicano: el derecho a la libre cátedra, a la libre profesión y a la libertad de imprenta y asamblea, la libertad de tránsito; y se prohíbe el trabajo forzado.

En cuestión de seguridad, se establecieron el derecho de portar armas para la seguridad y legítima defensa, las garantías para los acusados por crimen, y se prohibió el trabajo forzado, la tortura y la pena de muerte.

La Constitución reconoció la igualdad de todos los hombres ante la ley y anuló los fueros y títulos civiles

Igualdad: 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios...

Igualdad: 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley....

Finalmente se estableció la protección de la propiedad:

27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las restantes tres secciones del Título I están destinadas a definir a los mexicanos, a los extranjeros y a los ciudadanos mexicanos, y sus derechos y obligaciones. La ciudadanía la adquiere todo mexicano que haya cumplido 18 años, estando casado, o 21 siendo soltero, y que además tenga un “modo honesto de vivir”. Entre otros, son derecho de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

El Título II está destinado a la soberanía nacional y la forma de gobierno. Es en este título donde por primera vez queda establecido el artículo 39 constitucional, concerniente a la definición de soberanía, que después de mucho tiempo vuelve a ser integrada en el texto constitucional.

39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En el artículo la soberanía es devuelta al pueblo, y toma el sentido pleno que los libertadores independentistas habían enunciado en la Constitución de Apatzingán; a saber cuatro aspectos: la soberanía nacional reside en el pueblo, al cederla el pueblo da origen del poder público, que debe servirle para su beneficio, o de lo contrario éste tiene el derecho de modificar o alterar la forma de gobierno.

En el siguiente artículo se establece la forma de gobierno, que por voluntad del pueblo, por el pacto social que suscriben, instituye la nación mexicana:

40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Finalmente, como lo había pensado Morelos, se plantea que el ejercicio de la soberanía se ejecuta por medio del poder público, en este caso los poderes de la Unión, y el de los Estados, e cuanto a su competencia local:

41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Los poderes de la Unión, o Supremo Poder de la Federación, se divide en legislativo, ejecutivo, y judicial, los cuales no pueden caer en la misma persona:

50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

El poder legislativo se reúne en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas de los Estados, cuyos integrantes, los diputados, se eligen por elección directa. En esta constitución se suprime el Senado:

51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión.

52. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

En tanto que el poder ejecutivo y el poder judicial serían elegidos por elección indirecta en primer grado:

75. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Unión, en un sólo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito.

92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

A la Constitución de 1857 le preceden diversas reformas aprobadas por el gobierno de Comonfort que había ya limitado el poder de los grupos conservadores y la Iglesia – las Leyes de Reforma. La nueva constitución por su corte liberal no fue tampoco aceptada por estos grupos. Con la disputa entre radicales y conservadores se daría el surgimiento de la Guerra de Reforma, un periodo donde tras la renuncia de Comonfort como presidente constitucional, Benito Juárez pasaría a ocupar el Ejecutivo. Durante la guerra de reforma en México existieron dos gobiernos simultáneos, uno conservador, con sede en la Ciudad de México, y otro liberal, con sede en Guanajuato. Al final Juárez ganó la guerra, pero entonces se presentó una segunda intervención Francesa, a la que sucedió la instauración del Segundo Imperio Mexicano.

El Segundo Imperio Mexicano se estableció bajo la autoridad de Maximiliano de Habsburgo, nombrado emperador de México, a quien los grupos conservadores y la Iglesia católica ofrecieron la corona de México. La nación mexicana adoptó oficialmente una forma de gobierno monárquica moderada, hereditaria, pero poco duraría pues en 1867, tras una ardua lucha contra los franceses, y tras el fusilamiento de Maximiliano en Querétaro, Juárez regresaría triunfante a la Ciudad de México el 15 de julio de 1867 y con ello quedaría restaurada la República, quedando nuevamente vigente la Constitución de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que reforma la de 5 de febrero de 1857⁴⁵

La Constitución de 1917 que reforma la Constitución de 1857, es la Carta Magna vigente en México, se integra de nueve títulos, 136 artículos y 19 artículos transitorios. Desde su erogación y hasta la fecha ha sido reformada en aproximadamente 400 ocasiones.

Su redacción se da en el marco de la Revolución Mexicana cuando tras derrocar a Victoriano Huerta, el 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857 y elevar al rango constitucionalista las exigencias demandadas en la revolución. El Congreso comenzó a sesionar el 1 de diciembre en el Teatro Iturbide, en Santiago de Querétaro. El documento fue aprobado el 5 de febrero del 1917.

La Constitución de 1917 se sostiene y da cause a los principales principios y fundamentos liberales que en su momento perseguían los independentistas, y que dieron el triunfo, durante la Guerra de Reforma, a los liberales. Pero igualmente integraba los ideales de democracia, nacionalismo y justicia social de los combatientes revolucionarios, con los que el documento instituye el llamado constitucionalismo social, el cual no se limita a establecer las bases de organización política de la Unión y los derechos del hombre, sino que además agrega el reconocimiento de derechos sociales.

En su Título primero, Capítulo I, se ratifican los derechos del hombre y su garantía como se estableció en la Constitución de 1857, es decir, en su aspecto individual respecto a libertad, seguridad, propiedad e igualdad⁴⁶.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En torno a la libertad se mantiene la abolición de la esclavitud, la libertad de profesión, la libertad de imprenta y de asamblea, la libertad de tránsito, la libertad de credo y se establece la educación laica.

En cuanto a la igualdad, se establece la igualdad de género, se prohíben los títulos y se fija igualdad ante la ley.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que reforma la de 5 de febrero de 1857. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.

⁴⁶ Los Artículos referidos son los que aparecen en el texto original de 1917.

Se determina que los hombres para su seguridad pueden tener armas en su casa y se establecen especificaciones para los procesos judiciales, de donde se evita el arresto o el cateo ilegal, y se conceden garantías a los acusados. También se prohíbe la justicia por su propia mano, la tortura y la pena de muerte. Así mismo, se establece que:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Finalmente, la Constitución considera que la propiedad pertenece a la nación, que tiene el derecho de concederla a los particulares dando lugar a la propiedad privada:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

El artículo 27 responde a la demanda de movimiento revolucionario sobre la posesión de los bienes. Se especifica que todos los recursos del territorio son propiedad de la nación, que siempre tendrá el derecho de imponer la propiedad privada según lo requiera el interés público. No obstante se definen los marcos de protección de la propiedad privada, pues se regula la expropiación y la anula la enajenación de bienes comunes.

En los Capítulos II, III y IV, se definen los estatutos políticos de los mexicanos, los extranjeros y los ciudadanos mexicanos, sus obligaciones y derechos. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, en tanto que la ciudadanía:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En los aspectos generales la Constitución de 1917 mantiene los mismos principios su antecesora. Así, en el Título II, se conservan las mismas especificaciones en cuanto al concepto de soberanía y forma de gobierno.

Se considera que la soberanía reside originalmente en el pueblo, de donde surge el poder político, que debe ser para su beneficio, que de no lograrse, le da el derecho de cambiar o alterar su forma de gobierno:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El siguiente artículo recuerda la noción del pacto social, que en base a la voluntad de los hombres da origen a las sociedades y a la ley:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El pacto social consiste en transferir, mediante la representatividad, y para su ejercicio, el poder político a los gobernantes, que en el caso mexicano se realiza a través de los Poderes de la Unión:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Este poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo más de dos ser ejercidos por la misma instancia:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29...

A diferencia de la Constitución de 1857, en la presente el poder legislativo se integra de dos cámaras: el Congreso y el Senado; cuyos miembros son elegidos por elección popular.

Artículo 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Por su parte, el poder ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, también designado por elección popular directa, con lo que la representatividad directa se aplica a todas las instancias de los poderes ejecutivo y legislativo:

Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará «Presidente de los Estados Unidos Mexicanos».

Salvo la restitución de Senado, la constitución de 1917 respeta en cuanto a los principios de derechos del hombre, soberanía popular, forma de gobierno y división de poderes, los mismos fundamentos previamente establecidos en la Constitución de 1957.

La tesis de este trabajo es que dichos principios y fundamentos tienen su origen en el horizonte del pensamiento liberal del S. XVII y XVIII. La revisión de los documentos, estatutos y bases constitucionales que dieron estructura al constitucionalismo mexicano, así como de la Constitución de Cádiz que los precedió, han permitido mostrar cómo el pensamiento del filósofo John Locke han trascendido a través del tiempo diferentes acontecimientos históricos, empapándose, ocultándose y adecuándose para volver a resurgir, hasta quedar consolidado en el artículo 39 constitucional, que da fe de la existencia de la soberanía y afirma que ésta dimana del pueblo. En el siguiente capítulo cierro este trabajo con las conclusiones, ahí desarrollaré mi argumentación final en relación a la tesis planteada y las aseveraciones que el análisis realizado ha podido confirmar.

Conclusiones

La constitución en la historia de México ha sido vista desde tiempos de la Independencia como una necesidad para la institución de la nación, la conservación del orden y la independencia y el equilibrio de los poderes públicos. La actual Constitución de 1917 es el resultado de grandes movimientos sociales que iniciaron con el deseo de recuperar de manos de la Corona española la soberanía usurpada, y se siguieron en una lucha por recuperar el derecho inajenable del pueblo mexicano de ejercer su soberanía y mantener la libertad.

En este proceso, el texto constitutivo representó la consolidación del pacto social que concretó la autodeterminación de la nación y sus ciudadanos, así como la promesa de un camino al bienestar y seguridad. Fue el fundamento que definió la existencia de la sociedad mexicana, la conformación de un cuerpo civil. El proceso para conseguirlo ha sido largo y para muchas generaciones no logró alcanzarse, no obstante el deseo permanente que generaron las ideas liberales sembradas durante la Nueva España, ha permitido seguir en la búsqueda de su consolidación.

Dicha búsqueda se inició desde que la Constitución de Cádiz esparció las ideas liberales a lo largo de toda la Nueva España y sus posesiones. En la Constitución española por primera vez el concepto de soberanía pasó de ser un constructo filosófico a ser el artículo de un acta legal, que desde ese momento pasó a formar parte de la naturaleza del Estado y de su propia realidad, volviéndose un elemento inherente al mismo.

En lo consecuente, no fue posible nunca más concebir un Estado sin soberanía, porque en todo caso la ausencia de soberanía significaría que se es parte de otro Estado, que absorbería dicho territorio bajo su dominio. La necesidad de una soberanía fue la discusión que dio lugar a que frente a la invasión francesa se integrarían en España las Cortes de Cádiz. Igualmente fue el argumento que llevó al novohispano Francisco Primo de Verdad y Ramos, ante la ausencia de un rey, a convocar un gobierno provisional en la Nueva España. Por su parte, fue el ideal que motivó a los independentistas mexicanos a buscar la independencia nacional, quienes no sólo entendían que la soberanía era necesaria, sino que además habría que poseerla.

Los insurgentes independentistas tenían bien clara la idea y no dudaron en integrar en su visión de nación los principios jusnaturalistas la Constitución española y los preceptos y fundamentos que de ellos derivan, entre ellos la soberanía. Y es que precisamente en el entramado de ideas que se desarrollaron en las Cortes de Cádiz, es donde prevalece una referencia al pensamiento del filósofo John Locke, que predominó al momento de elaborar dicha constitución. Tal influencia puede observarse en las ideas liberales que el documento expresa, tales como que la soberanía pertenece a la nación, que la nación tiene el derecho de elaborar sus propias leyes, que existe igualdad en todos los ciudadanos del imperio, o la formulación de un sistema de gobierno representativo.

El artículo tercero de la Constitución de Cádiz postula que la soberanía reside esencialmente en la nación. Este importante referente se retomó en la Constitución de 1812, el primer documento legal que rigió la vida política de la Nueva España, y evolucionó, sin perder su esencia liberal, a través de los diferentes textos constitucionales que se redactaron en el México independiente, hasta el actual artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tras haber revisado los fundamentos del concepto de soberanía en el pensamiento de Locke, y suponiendo que la totalidad de un constructo puede inferirse por alguna de sus partes, se puede afirmar que a lo largo de la historia de las constituciones mexicanas el concepto nunca se pierde, y mucho menos su relación con las formulaciones del filósofo inglés. No obstante, se encuentran momentos donde el concepto es más visible que en otros.

La Constitución de 1814 es posiblemente el documento donde el concepto sintetiza su más clara y explícita definición –que no volverá a presentarse hasta la formulación del artículo 39 de la Constitución de 1857. Basada en los *Sentimientos de la Nación* de Morelos, la Constitución de 1814 define en qué consiste la soberanía y cuáles son sus atribuciones: es la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad, y sus atribuciones son la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

La definición sustenta, en principio, que la soberanía es anterior a los gobernantes. El gobierno, dicta este texto constitucional, se instituye para proteger los derechos de los ciudadanos, unidos por voluntad en sociedad. El pronunciamiento se fundamenta en la idea

lockeana de que en el estado de naturaleza los individuos vivían independientemente de su voluntad, pero al formarse en sociedad por dicha voluntad se reúnen en torno a un pacto social y erigen una autoridad.

Al ser la voluntad general, todos los hombres que pactan quedan en igualdad de circunstancia frente a la autoridad. La Constitución de 1814 tiene bien a señalar este punto, al establecer que la ley no es particular, sino para todos los ciudadanos.

Igualmente se expresa en esta Constitución cuál es la relación entre la soberanía, el pueblo y el gobierno. En el artículo 5° señala que la soberanía reside en el pueblo, mientras que el gobierno sólo la ejerce. La voluntad es el acto que relaciona al pueblo y al gobierno, a saber, el estado se forma por voluntad que tiene el primero de transferir sus facultades soberanas al segundo, otorgándole la autoridad para su ejecución legislativa, ejecutiva y judicial.

La ejecución de los tres poderes no puede entenderse sino sólo por la facultad que tiene el pueblo de elegir a sus gobernantes y ejercer a través de ellos el poder público, una idea madurada por Locke en su *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. La representatividad se convertiría así en el instrumento de formación del gobierno y del ejercicio de la soberanía misma, y adquiriría un valor supremo en la concepción del Estado mexicano. Este valor sería en adelante el estandarte de rebelión contra el gobierno amenazador de la representatividad y daría lugar a los tres grandes movimientos sociales de los que derivaron las constituciones mexicanas que llegaron a regir la nación (1824, 1857 y 1917)

En referencia al la Constitución de 1814, en las Siete Leyes, el texto conservador que fundó la República Centralista, el concepto de soberanía encuentra su mínima expresión, modificándose en algunos de sus principios, que se tornan implícitos, más nunca desaparecen. Así por ejemplo, la palabra soberanía como tal no se encuentra expresada en el texto, tampoco se expresa la idea de que la soberanía reside en el pueblo o que la transfiere a los gobernantes. Sin embargo, estas ideas pueden asumirse sustancialmente a partir de que las Siete Leyes contemplan plenamente la representatividad popular.

En comparación con la Constitución de 1814, las Siete Leyes muestra una tendencia a minimizar la voluntad del pueblo. Primero, porque desconocen el estatus de Estado para las provincias, y segundo, porque al definirse a los ciudadanos se restringe el derecho de

sufragio para una gran mayoría de la población mexicana, que no alcanzaban la renta anual fijada o que eran sirvientes.

A pesar de todo esto, las Siete Leyes, en lo expreso, no renuncian al compromiso de conservar los principios soberanos e independientes, la representatividad popular, la división de poderes, o la idea de proteger los derechos a la libertad y la propiedad privada. Es posible encontrar todos estos preceptos en el documento porque finalmente la diferencia entre los textos constitucionales de corte liberal (Constitución de 1824) y conservador (Siete Leyes) no es precisamente un problema de libertad, valor supremo del Estado liberal lockeano, sino de privilegios. La pelea entre los grupos liberales y conservadores en el México del siglo XVII tenía que ver principalmente con la conservación o no de los privilegios y fueros de las clases privilegiadas, la Iglesia y el ejército.

Un caso de conflicto y amenaza verdadera para los principios de soberanía y derechos del hombre a la libertad, igualdad y propiedad privada, sí lo fueron el monarquismo de Iturbide, el despotismo de Santa Anna y la dictadura de Díaz. Todos estos momentos de la historia mexicana representaron una amenaza real a la soberanía y la libertad individual y nacional. Esta última claramente entendida como la amenaza de no poder consolidar en la práctica, y de modo efectivo, la representatividad popular; ha de recordarse que tanto Iturbide como Santa Anna cesaron el Congreso, mientras que Díaz permanecía en el poder mediante una representatividad falsa que era producto del fraude electoral, en todos los casos la representatividad popular fue negada y usurpada.

Aunque todos los textos constitucionales cuidaron que la distribución del poder público se hiciera en tres instancias, a fin de evitar que cayera en un solo hombre o institución, el mal siempre se hizo presente. No obstante, el conflicto con estos tres personajes se generó más bien no como una consecuencia de la concentración del poder en un solo hombre, sino por el autoritarismo que llevó a la anulación y negación de la voluntad popular. El conflicto era, como señala Locke, no por la anarquía, sino por el despotismo, la opresión y la mala conducta del soberano. Y es que mientras estos gobernantes mantenían un discurso “soberano”, en los hechos el ejercicio del poder público amenazó severamente la libertad, propiedad y seguridad de los hombres, instituyendo una desigualdad ante el ejercicio del Estado y la ley.

La formación del Estado dicta que ley debe proteger por igual a todos los individuos y garantizar sus derechos naturales, proporcionándoles seguridad y bienestar, fin principal que los llevó a formarse en sociedad. El gobernante, señala Locke, es el gestor de la ley y de no cumplir con su función, puede ser acusado y el pueblo está en todo su derecho de retirarle su confianza.

La lucha contra el absolutismo y la dictadura en la historia de México siempre fue el reclamo por acusar al mal gobierno, como reclamaría Hidalgo, y la amenaza de su errada acción sobre la soberanía y los derechos del hombre. La lucha fue un reclamo sobre la negación de la representatividad, que en todo momento la historia de México, a saber por los textos constitucionales, se ha entendido como la práctica social a través de la cual se concreta la soberanía (el sufragio).

Puede decirse incluso, que el mal gobierno nunca amenazó ciertamente la soberanía, pues los malos gobierno abundaron en aquéllos tiempos, pero siempre se tuvo oportunidad de cambiarlos o modificarlos. Fue la ausencia de la representatividad, de un congreso popular que evitará el abuso del poder, lo que sí amenazaba la soberanía y los derechos del hombre. Es por eso que la Constitución de 1814 puso énfasis en la representatividad como un mecanismo para que el pueblo hiciera válida y ejerciera la soberanía que por derecho le pertenece.

Reconociendo este valor, el Plan de la Casa Mata instó a recuperar a toda costa la representatividad nacional y, reconociendo que la soberanía residía en la nación, demandaba la instalación inmediata de un Congreso y el desconocimiento de Iturbide. Por su parte, en el Plan de Ayutla, los anti-santannistas apelarían a los ideales de los independentistas y en su nombre acusarían del despojo de la soberanía y la esclavización del pueblo mexicano, además reconocerían que las instituciones republicanas eran las únicas que convenían al país, por lo que urgían la convocación del Congreso y el desconocimiento de las leyes autoritarias de Santa Anna.

La soberanía es un concepto filosófico surgido de la ideología de John Locke, que rige dos ideas fundamentales: la soberanía reside en el pueblo y el pueblo elige a sus gobernantes. Estas ideas son la base de los sistemas representativos, donde la soberanía se convierte en una base constitucional, mientras que la representatividad, el hecho de elegir a los gobernantes, se convierte en una práctica concreta: en la elección real de dichos

gobernantes. Bajo este sentido la soberanía se ha implantado en los fundamentos liberales del constitucionalismo mexicano, tal lo muestran los textos constitucionales, como la urgencia inapelable de contar con un congreso de representación popular.

Actualmente el Artículo 39 de nuestra Carta Magna expresa que la soberanía reside originalmente en el pueblo, de donde dimana el poder público, que se instituye para su beneficio. Igual sostiene que el pueblo tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de gobierno. Estos preceptos constitucionales no pueden definitivamente comprenderse sino se entiende de antemano el pensamiento filosófico que les dio origen y la historicidad que los ha llevado a encontrarse expresados en nuestra Constitución.

En este trabajo, he realizado un esfuerzo por revisar los fundamentos filosóficos del artículo 39 constitucional. He revisado el camino que el concepto ha seguido dentro del marco del pensamiento filosófico europeo y con especial detenimiento en John Locke, a quien he ubicado como el origen de dichos fundamentos. En un segundo plano, he revisado la historicidad de la soberanía en tanto que precepto constitucional, desde su expresión en la Constitución de Cádiz, pasando por los principales textos constitucionales mexicanos y hasta llegar a su expresión en el artículo 39 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917.

Concluyo confirmando que, como se planteó en la tesis inicial de este trabajo, el pensamiento de Locke en efecto impregnó con sus ideas la Constitución de Cádiz, a través de la cual se esparcieron por la Nueva España, donde tuvieron un papel fundamental en el nacimiento de la nueva nación mexicana, siguiéndose en el proceso de consolidación y maduración. En este contexto incesante de cambios sociales y conflicto de poderes, no puede mirarse a la soberanía como un mero concepto dado o una verdad absoluta, sino que debe vérselo como un proceso. Un proceso que supone además una evolución compleja, pero sobre todo caótica y heterogénea, en tanto que contiene el espíritu de todas las fuerzas y conflictos ideológicos que la han marcado. Muestra de ello, ha quedado claro en este trabajo, es la evolución que el concepto mismo ha sufrido en el marco del pensamiento filosófico, y la historicidad que definió en principio su surgimiento, y posteriormente que lo ha llevado hasta su actual expresión en el Artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Carta Magna.

Bibliografía

Altini, Carlo. *La Fábrica de la Soberanía: Maquiavelo, Hobbes, Spinoza y otros modernos*, Buenos Aires, El Cuenco de Plata, 1ª edición, 2005.

Bobbio, Norberto. *Zarka, Hobbes y el Pensamiento Político Moderno, Estudios de historia de la filosofía, De Hobbes a Gramsci*, Madrid, Editorial Debate, 1985.

Bobbio, Norberto. *La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político*, México, FCE, 5ª reimpresión, 2007.

Cassirer, Ernst. *Filosofía de la Ilustración*, México, FCE, 7ª reimpresión, 2008.

Carbonell, Miguel et al. *Constituciones Históricas de México*, México, UNAM y Editorial Porrúa, 1ª edición, 2002.

Condorcet, Marie-Jean-Antoine-Nicolas de Caritat Marqués de. *Bosquejo de un Cuadro Histórico de los Progresos del Espíritu Humano*, México, FCE, 1ª edición en español, 1997.

Fernández Santillán, José. *El Pensamiento Político de Locke y Kant*, México, FCE, 1ª edición, 1992.

Hobbes, Thomas. *Leviatán, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil*, México FCE, 14ª reimpresión, 2006.

Locke, John. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, España, Editorial Aguilar, 1ª edición, 1969.

Locke, John. *Ensayo sobre el Entendimiento Humano*, México, FCE, 2ª reimpresión, 2005.

Kant, Emmanuel. *Filosofía de la Historia: la Idea de una Historia Universal en Sentido Cosmopolita* (1784), México, FCE, 2ª Edición, 11ª reimpresión, 2006.

Platón. *La República*, España, Editorial Gredos, 1ª Edición 1986, 4ª reimpresión, 1986.

Reyes Heróles, Jesús. *El Liberalismo Mexicano*. México, FCE, 3ª reimpresión, 2007.

Rousseau, Juan Jacobo. *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, México, Editorial Porrúa, 1ª edición en la Colección “Sepan cuantos...”, 1969.

Salazar Carrión, Luis. *Para Pensar la Política*. México, UAM, 1ª edición, 2004.

Schmitt, Carl. *La Dictadura*, Alianza Editorial, 2ª reimpresión, 2007.

Spinoza, Baruch. *Ética o Tratado Teológico Político*, Editorial Porrúa, 1ª edición en la Colección “Sepan Cuántos...” México, 1977.

Villoro, Luis. *El Proceso Ideológico de la Revolución de Independencia*. México, 1ª edición en FCE, 1953.